

Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina*

Francisco Fernández Segado*

Sumario

1. Introducción: la justicia constitucional en Latinoamérica, un devenir evolutivo absolutamente heterogéneo
2. El control político de la constitucionalidad en América Latina
3. El control jurisdiccional de la constitucionalidad en América Latina
4. Reflexión final
5. Bibliografía

1. Introducción: la justicia constitucional en Latinoamérica, un devenir evolutivo absolutamente heterogéneo

Si quisiéramos condensar en una idea la contribución de América a la defensa de la Constitución, podríamos decir que en el continente americano surgió la garantía jurisdiccional de la Constitución, en contraste con el continente europeo, en donde se intentó, primeramente, la defensa política de esta, una de cuyas manifestaciones más relevantes estuvo dada por la posición sustentada por Sieyès acerca de la necesidad de crear un

* Este trabajo ha sido inicialmente publicado en Italia, con igual título, en la colección que dirigen los profesores Lucio Pegoraro y Justin Frosini, dentro de las publicaciones del *Center for Constitutional Studies and Democratic Development*, con un *saggio introduttivo* de la profesora Silvia Bagni. Bologna: Libreria Bonomo Editrice, 2005. Para su actual publicación, el trabajo ha sido revisado y sustancialmente ampliado.

Jury of Constitution o *jury constitutionnaire*.¹ En la precedente idea queda ya claro, por lo menos de modo implícito, que, aunque el nacimiento de la garantía jurisdiccional tenga lugar en Norteamérica, el resto del continente americano no fue mero sujeto pasivo, simple recipiendario de la técnica del control jurisdiccional surgida en el Norte, formalmente en 1803, a raíz de la celeberrima sentencia dictada por el *Chief Justice* John Marshall, bien explicada tres lustros antes por Hamilton en el muy conocido artículo LXXVIII de *The Federalist Papers*,² en el que se sentaban las bases de la revisión por parte del Poder Judicial de los actos y leyes contrarios a la Constitución;³ e incluso podría afirmarse que latente siempre en el corazón del sistema jurídico-político americano, pues ya con anterioridad a la Independencia la idea del carácter supremo, de la primacía normativa de la Constitución, permanecería fuertemente arraigada en el espíritu de las colonias. Kurland y Lerner lo han puesto de relieve con palmaria nitidez, demostrándolo con un impresionante acopio documental.⁴ A juicio de estos autores «[...] *the separate and higher status of the people in their constitutive capacity, as distinguished from the representatives of the people in their ordinary legislative capacity, became a more prominent and insistent theme as the formal break between Britain and her colonies drew near*» (Kurland y Lerner 1987: 609). En definitiva, surgido en el Norte, el modelo del control jurisdiccional iba a ser enriquecido de resultados de las aportaciones llevadas a cabo en el resto del continente, particularísimamente en Latinoamérica.

¹ «Si deseamos dotar de garantía y salvaguardar a la Constitución de un freno saludable que contenga a cada acción representativa sin desbordar los límites de su procuración especial —diría el diputado nacido en Fréjus en 1748, en su conocido discurso pronunciado en la Convención del 2 de Thermidor del año III de la República (20 de julio de 1795)—, debemos establecer un *jury constitutionnaire* en la forma que, en su día, concretaremos» (Sieyès 1990: 262).

² Véase HAMILTON, MADISON y JAY. *El federalista*. Segunda reimpresión de la primera edición española. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1974.

³ Son bien conocidas las afirmaciones de Hamilton: «*A constitution is in fact, and must be, regarded by the judges as a fundamental law. It therefore belongs to them to ascertain its meaning as well as the meaning of any particular act proceeding from the legislative body. If there should happen to be an irreconcilable variance between the two, that which has the superior obligation and validity ought of course to be preferred; or in other words, the constitution ought to be preferred to the statute, the intention of the people to the intention of their agents.*».

⁴ Véase KURLAND, B. PHILIP y Ralph LERNER (editores). *The Founders' Constitution*. Vol. 1. Chicago-Londres: The University of Chicago Press, 1987. Véase, en particular, el punto 17 («Constitutional Government»), pp. 607-52.

En todo caso, no puede ignorarse que América Latina no iba a escapar del influjo europeo y de modo específico, del fuerte impacto revolucionario francés. Por el contrario, los países de esta área se iban a afiliar desde bien pronto al llamado modelo político de control de la constitucionalidad, que se copió de algunas Constituciones francesas del período revolucionario, originariamente de la Constitución del año VIII (del 13 de diciembre de 1799), que atribuía al llamado *Sénat conservateur* el control de todos los actos denunciados como inconstitucionales.⁵

Algunos sectores doctrinales⁶ se referirían a la Constitución de Cádiz de 1812, asimismo, como fuente de influencia en la dirección expuesta. Al ser este influjo indiscutible en algunos países, en los que la propia Carta gaditana estuvo vigente, habría quizá que precisar, por lo menos a nuestro modo de ver, que no es que la Constitución de Cádiz diseñara un control político de la constitucionalidad en la línea de la mencionada Carta francesa de 1799, pues aunque ciertamente a la Diputación Permanente de Cortes, órgano de extracción parlamentaria, se encomendaba (artículo 160, 1^ª) «[...] velar sobre la observancia de la Constitución» para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que notare, lo cierto es que esta función estaba muy alejada de la que para el *Sénat conservateur* contemplaba la Constitución de 1799, aunque no se descarta que tal previsión de la Carta de 1812 pudiera ser entendida, en el contexto de la época,⁷ como una suerte de modalidad particularizada de control político encomendado al órgano legislativo.

En la quinta década del siglo XIX, la influencia norteamericana de la *judicial review* se iba a hacer patente en América Latina, aunque, como después veremos, tal control se puede atisbar en precedentes que se remontan al

⁵ El artículo 21 de la Constitución de 1799, en referencia al senado conservador, disponía: «Il maintient ou annule tous les actes qui lui sont déférés comme inconstitutionnels par le Tribunal ou par le Gouvernement: les listes d'éligibles sont comprises parmi ces actes». Puede verse el texto de la Constitución en Duverger, Maurice. *Constitutions et documents politiques*. Sexta edición. París: Presses Universitaires de France, 1971, pp. 111 y s(s).

⁶ Véase, entre todos, GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. «La acción de inconstitucionalidad en el Derecho comparado». *Lecturas Constitucionales Andinas*, N° 1, Lima: Comisión Andina de Juristas, 1991, pp. 183 y s(s). (en particular, la página 188).

⁷ Incluso contemporáneamente, autor tan relevante en el estudio de la historia del control de la constitucionalidad como Battagliani, entiende que la Diputación Permanente de Cortes creada en Cádiz representa «un tentativo di controllo costituzionale sull'attività legislativa del parlamento, dopo che questo era stato disciolto» (Battagliani 1957: 114).

año 1811. Sin embargo, la recepción del modelo de control jurisdiccional estadounidense ni será general desde el punto de vista territorial, ni coetánea en todos los países desde una óptica temporal, ni mucho menos mimética; se acomodará, por el contrario, a la mencionada atracción ejercida por las Cartas revolucionarias francesas, a la propia tradición hispánica y al hecho realmente condicionante de que el modelo norteamericano había de regir en un sistema jurídico bien alejado del sistema de *common law*, como era el caso del sistema de *civil law* de la totalidad de los países latinoamericanos.⁸

La recepción de la *judicial review* se plasmará en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de cualquier autoridad, con la vista puesta primariamente en la salvaguarda de los derechos constitucionales —última *ratio* de dicha recepción en un primer momento (de lo que constituyen ejemplo paradigmático Guatemala y México)—, lo que ya se nos revela como un elemento diferencial relevante, pues si bajo su presidencia el *Chief Justice* Earl Warren pudo afirmar, como recuerda Choper, que «[...] *the essential function of the Supreme Court in our democracy is to act as the final arbiter of minority rights*» (1980: 67) —afirmación que, lejos de poder entenderse como una expresión de voluntad de su presidente, refleja la realidad de la actuación de la Corte Suprema—, tal circunstancia se hallaba bien lejos de ser realidad en la época en que se produjo la recepción en Latinoamérica.

Por lo demás, de todo lo expuesto se desprende que la recepción latinoamericana de la *judicial review* no supondrá una homogeneización de los procedimientos encaminados a la defensa de la Constitución; bien al contrario, nos encontramos con diferencias fundamentales, no ya solo entre los Estados Unidos y los países latinoamericanos, sino también, y más ampliamente aún, entre estos últimos, que con mucha frecuencia siguieron un camino propio en el curso del cual nos encontramos con aportaciones realmente novedosas y sugestivas, que justifican sobradamente la idea que el constitucionalista norteamericano Grant expusiera en el frontispicio de su conocida obra, a modo de subtítulo de esta:⁹ la de que todo el continente americano ha

⁸ Sobre esta mixtura y en relación con el juicio de amparo mexicano, véase FIX-ZAMUDIO, Héctor. «The confluence of common law and continental european law in the Mexican Writ of Amparo». En *The Mexican Forum*. The University of Texas at Austin: Institute of Latin American Studies, 1983 (en especial, las páginas 4-8).

⁹ Véase GRANT, James Allan Clifford. *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes (Una contribución de las Américas a la Ciencia Política)*. México: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.

realizado aportaciones notables en el diseño del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

El trasplante legal de la *judicial review* norteamericana, forjada en la tradición jurídica del *common law*, a un trasfondo o marco hispánico y portugués de más de tres siglos perteneciente al sistema romano-canónico o, si se prefiere —siguiendo en ello a René David (David y Jauffret 2002: 25)—, a los sistemas jurídicos de la familia romano-germánica, produjo instituciones peculiares que se apartaron claramente del modelo estadounidense, entre otras razones, por cuanto, como bien señala Fix-Zamudio (1991: 19), dichas instituciones se encauzaron a través de instrumentos procesales desarrollados en ordenamientos especiales, por lo que la propia revisión judicial se aplicó a través de diversos procedimientos según los países, circunstancia que contrasta de modo frontal con el modelo norteamericano, en el que, como es sabido —advierde Grant (1963: 34 y 39), entre otros varios—, la *judicial review* debe considerarse como un principio y no como una vía particular:¹⁰ «The system of our own country —dirá Grant en otro momento—, is nothing more than the absence of any special system» (1954: 189).

Esta heterogeneidad presenta otras facetas, y una de ellas, que no deja de ser bien significativa, es la disparidad cronológica, reveladora de enormes divergencias en lo que atañe al momento concreto de opción en cada país a favor del control judicial. Se puede apreciar, en los casos extremos, una diferencia temporal superior a un siglo, como después veremos.

En definitiva, la heterogeneidad geográfica, temporal, procedimental, etcétera, ha sido la pauta común que ha caracterizado la justicia constitucional en América Latina, rasgo que llega hasta nuestros propios

¹⁰ La regla básica del sistema norteamericano de control de constitucionalidad es que no hay un sistema especial para cuestiones constitucionales. Estas se deciden según surgen en cada caso determinado, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos en cuestión o de los recursos que se promueven. Dicho de otro modo, es un error buscar el sistema norteamericano en cualquier juicio, acción, auto, recurso u otro procedimiento. Ello no significa que el sistema carezca de unidad. Por el contrario, la unidad del sistema se encuentra en la teoría de que cualquier juez tiene el poder y el deber de aplicar las normas constitucionales por encima de cualquier otra regla y, por tanto, ha de considerarse nula y de ningún valor cualquier norma jurídica contraria a la Constitución, como en análoga dirección afirma Abraham: «*judicial review in the United States comprises the power of any court to hold unconstitutional and hence unenforceable any law, any official action based on a law, or any other action by a public official that it deems to be in conflict with the basic law in the United States, its Constitution*» (Abraham 1998: 300).

días, aunque en los últimos cinco lustros pueda apreciarse ciertamente un proceso de intercambio e influencia recíprocos que ha contribuido no ya a hacer desaparecer esa heterogeneidad, pero sí, desde luego, a propiciar una cierta aproximación con la subsiguiente generalización en ciertos países de determinados rasgos comunes, uno de los cuales es la eclosión de los Tribunales Constitucionales, circunstancia que ha acentuado la pluralidad y heterogeneidad de modelos de control de constitucionalidad, y generado fórmulas e instrumentos procesales realmente sugestivos y originales, que, en algunos casos —no en todos, desafortunadamente—, funcionan de modo muy satisfactorio. Bien es verdad que la pervivencia, todavía hoy, de ciertas concepciones constitucionales propias del jacobinismo revolucionario francés, presentes en algunos países, contribuye a generar una serie de disfunciones altamente nocivas para la consolidación de los respectivos modelos de control de la constitucionalidad de los actos del poder.

En resumen, Latinoamérica ha sido históricamente, y aún hoy lo es, un auténtico laboratorio constitucional en cuanto atañe al control de la constitucionalidad de las leyes y demás actos del poder, y quizá sea este uno de los aspectos más desconocidos fuera de esa área geográfica.

2. El control político de la constitucionalidad en América Latina

2.1. El primer constitucionalismo latinoamericano subsiguiente a la Independencia aparece fuertemente impactado por el influjo revolucionario francés en lo que atañe —y no solo obviamente en relación con ello— al control de la constitucionalidad, lo que tendrá su reflejo en un conjunto de previsiones constitucionales que, de una u otra forma, posibilitarán que pueda hablarse de la existencia de un control político de constitucionalidad de corte francés. Esta regla general no dejará, desde luego, de presentar excepciones. A ellas nos referiremos más adelante, pero valga por todas como ejemplo la Constitución Federal de Venezuela sancionada en 1811, e inspirada, como significa Víctor Andrés Belaúnde (1983: 115), en la Constitución norteamericana (al margen ya de inspirarse, asimismo, a juicio del propio autor, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789).

En análoga dirección al texto venezolano habría que situar a las Constituciones que, por la misma época, se dieron en diversas provincias de Nueva Granada, destacando entre ellas las de Cundinamarca y Tunja,

Cartagena y Antioquia, quizá por que en esos textos las ideas federalistas tuvieron aún más arraigo y difusión que en Venezuela, hasta el punto de que, cuando se trató de unir a estas provincias, no se adoptó la forma de un Estado federal, sino la de una simple confederación (Belaúnde 1983: 116-7). Y así, si se coteja el Acta de las provincias de Nueva Granada, expedida en 1812 y obra de Camilo Torres, con el texto de los *Articles of Confederation* de 1777, se puede constatar que aquel Acta es casi una copia literal del texto norteamericano.

Quiere todo ello decir que, allí donde las ideas federales se hallaban más arraigadas, la mirada constituyente se volvía más hacia el norte del propio continente americano que hacia las experiencias constitucionales francesas, con todas las consecuencias subsecuentes a ello.

En el Sur, el programa federal aparecerá entre 1811 y 1813. En 1811, la Junta de Gobierno de la antigua Intendencia del Paraguay propuso a los enviados de Buenos Aires un pacto de confederación, y así se enuncia en el tratado que se firmó en Asunción el 12 de octubre de ese año («federación y alianza indisoluble, que unirán siempre a esta provincia del Paraguay y las demás del Río de la Plata»).

Como recuerdan Legón y Medrano (1953: 31-2), varias fueron las ciudades del interior que dieron a sus representantes, en la Asamblea General de 1813, precisas instrucciones para que abogaran por la fórmula federal (en realidad, no se precisaba el concepto de federación o confederación) en la Constitución que debía de haberse dictado. Pero las más firmes y concretas fueron las dadas a los diputados enviados a dicha Asamblea por los pueblos de la provincia oriental, acaudillados por José Gervasio Artigas. Tanto en estas «instrucciones» cuanto en las bases para un pacto con las demás provincias, que Artigas firmó con el general José Rondeau, el 19 de abril de 1813, se exige un sistema confederal, inspirándose el plan (y hasta asemejándose muy esquemáticamente) en los artículos de la Confederación de los Estados Unidos de 1777.

Fruto de esta aspiración federal será el Estatuto Provisional de 1815 que, sin embargo, tras la Declaración de Independencia suscrita por el Congreso reunido en Tucumán el 9 de julio de 1816, se verá por entero desnaturalizada por un nuevo reglamento provisorio para las Provincias Unidas de Sudamérica de 3 de diciembre de 1817; en él se abandonaban las concesiones federalistas

hechas al orden provincial, y se acentúa, paralelamente, la influencia de la Constitución francesa del año VIII (Legón y Medrano 1953: 38).

Aunque la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica, sancionada el 22 de abril de 1819, optó por una república unitaria asentada en un Gobierno fuerte y centralizado, no deja de tener interés recordar la creación, por parte de esta misma, de una Alta Corte de Justicia, integrada por siete jueces y dos fiscales, muchas de cuyas atribuciones serían análogas a las que semejante órgano tendría en la Constitución argentina de 1853, y para cuyo diseño no cabe duda, a juicio de la mejor doctrina (Legón y Medrano 1953: 56-7), de que, al igual que sucedería treinta y cuatro años más tarde, se tuvieron muy a la vista los textos de la Constitución norteamericana de 1787.

En definitiva, también en el Sur —ya mucho antes de la Constitución argentina de 1853, que consagraría el control jurisdiccional de constitucionalidad, siguiendo, quizá más fielmente que en ningún otro lugar, el modelo norteamericano— el influjo de los textos constitucionales estadounidenses fue muy fuerte, lo que nos conduce a establecer una clara simbiosis entre aspiraciones federales y mirada a los textos norteamericanos en detrimento de las Cartas revolucionarias francesas, con las consecuencias que de ello cabe deducir también respecto del instituto del control de la constitucionalidad, cuya percepción, incluso en esta primera época constitucional subsiguiente a la Independencia, va a responder a ópticas y modelos divergentes, lo que no hace sino corroborar la idea ya expuesta de la heterogeneidad.

Por lo demás, innecesario es decir que las Constituciones de Venezuela y de Nueva Granada, al igual que otras, como la Carta mexicana de Apatzingán de 1814 (de clara impronta francesa y no reconocedora del modelo federal), no tuvieron vigencia real; fueron letra muerta, lo que no las priva de una significación simbólica y tampoco de su valor de precedente digno de ser atendido con vistas a la mejor comprensión del futuro desarrollo institucional en esos mismos países, particularmente en Colombia y Venezuela. Es obvio que la exaltación jacobina desencadenó la anarquía y, de resultas, la subsiguiente reacción autoritaria que, como dice Belaúnde (1983: 120), opera en forma tan acentuada que no vacila en llegar a la restauración monárquica.

Dicho lo que antecede, hemos de centrarnos ya en la que, con carácter general, puede ser considerada como la primera fase del control de constitucionalidad en Latinoamérica: la fase del control político.

2.2. Hemos de comenzar refiriéndonos a Bolivia, no por ser el país en el que se aprueba la primera Constitución en el tiempo, sino por el enorme y decisivo impacto que en el diseño de su Constitución Vitalicia de 1826 tendrá Simón Bolívar.

Quizá convenga advertir, con carácter previo, que mientras en una primera etapa Bolívar parece sentir una enorme admiración por el sistema constitucional británico —que habría podido conocer muy bien con ocasión de su misión diplomática en Londres en 1810, y que tendría su proyección natural en la llamada Constitución de Angostura— el año 1826 marca, una vez más a juicio del más lúcido estudioso del pensamiento del Libertador (Belaúnde 1983: 132 y 174-5), la decadencia de su pensamiento político. Bolívar cae bajo la seducción napoleónica y por doquier se advierten manifestaciones claras de su deseo de una dictadura fuerte y permanente. Ello es importante de advertir por cuanto la Constitución boliviana de 1826 es incomprensible al margen de la Constitución consular francesa.

Fechado en Lima el 25 de mayo de 1826, Bolívar enviaba al Congreso Constituyente de Bolivia¹¹ su famoso mensaje¹² en el que ofrecía un proyecto de Constitución para Bolivia. En este efectuó una serie de observaciones en torno a la necesidad de instaurar un sistema de control de la constitucionalidad de los actos del poder público. Y a tal efecto pensó en la creación de un órgano encaminado a la salvaguarda de la Constitución, órgano que, bajo la denominación de Cámara de Censores, se vertebraba como la tercera Cámara del Poder Legislativo (junto a la Cámara de tribunos y a la Cámara de los senadores): «Los censores —dijo Bolívar— ejercen una potestad política y moral que tiene alguna semejanza con la del Areópago de Atenas,

¹¹ Establecida de facto la Independencia de Bolivia —en realidad de las cuatro provincias del Alto Perú (que durante la Colonia habían dependido del Virreinato del Perú, primero, y del Río de la Plata, después) tras la decisiva batalla de Ayacucho (9 de diciembre de 1824)—, el general Sucre, el gran mariscal de Ayacucho, por decreto de 9 de febrero de 1825, convocó elecciones constituyentes para el 25 de marzo. La Asamblea General quedó, finalmente, reunida en Chuquixaca (la actual ciudad de Sucre) el 10 de mayo; el Acta de la Independencia se suscribió formalmente el 6 de agosto de 1825.

¹² El mensaje de Bolívar puede verse en BOLÍVAR, Simón. *Doctrina del libertador*. Sucre (Venezuela): Biblioteca Ayacucho, 1976, pp. 230-241.

y de los censores de Roma. Serán ellos los fiscales contra el gobierno para celar si la Constitución y los tratados públicos se observan con religión». Con razón, advierte Villarán, (1962: 27) que la Cámara de censores traducía una reminiscencia de aquella cuarta potestad del Estado que, con el nombre de «poder moral», propuso Bolívar al Congreso de Angostura en 1819. Con tal poder, Bolívar pretendía coronar el edificio constitucional de Angostura, situando en su cima una suerte de Areópago bolivariano: «[...] un tribunal irrepreensible y santo (artículo XII) que debe premiar todos los actos de virtud y de civismo o pregonar el oprobio y la ignominia de los viciosos y toda obra de corrupción y de indecencia». Similitudes al margen, es necesario no perder de vista el muy diferente contexto ideológico del Libertador que subyace en su *Discurso de Angostura* respecto del mensaje al que ahora nos referimos.

La Constitución Política de Bolivia de 1826,¹³ haciendo plenamente suya la idea bolivariana, diseñaba un Poder Legislativo tricameral, en el que una de cuyas Cámaras, la de censores, asumía, entre otras (artículo 51), la facultad de «[...] velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos»; le correspondía, asimismo, la facultad de acusar ante el Senado las infracciones que el ejecutivo hiciera de la Constitución, las leyes y los tratados públicos. La influencia de las ideas francesas es indiscutible, pues hasta la propia estructura tricameral del Poder Legislativo trae a la memoria la Constitución francesa de 1799. En análogo sentido, Fraga (Trigo 1958: XXVII) alude a la indudable inspiración de la Constitución vitalicia (así denominada por el carácter vitalicio que se reconocía al presidente de la república) de 1826 en la obra de Sieyès y Bonaparte.

Conviene, sin embargo, que hagamos una puntualización que, precisamente por ser de carácter general, no puede pasar desapercibida si se pretende comprender el primer constitucionalismo latinoamericano, incluso en sus contradicciones. Es obvio que en el diseño de algunas instituciones el influjo de uno u otro modelo (norteamericano o francés) será determinante, pero ello no puede hacernos perder una visión de conjunto, reveladora de la convergencia, de la comunidad de principios del derecho público francés y norteamericano, que influirán acentuadamente en la organización

¹³ Puede verse su texto en TRIGO, Ciro Félix. *Las constituciones de Bolivia*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 177 y s(s).

constitucional latinoamericana; la propia Bolivia, desde los primeros momentos de tal organización, puede ser invocada, según quizá su mayor constitucionalista (Trigo 1958: 43), como prueba de esta afirmación.

Aunque no falta quien, como Urcullo (1995: 44-6), considera que la segunda Carta boliviana, la Constitución de 1831, abre una nueva etapa en lo que al control de constitucionalidad se refiere, al encomendarse este a un órgano especial, el Consejo de Estado, no lo creemos por nuestra parte así; basta con advertir que la Constitución de 1831 no quiebra la tendencia proclive al control político de corte francés iniciada cinco años antes, por cuanto que el Consejo de Estado era un órgano compuesto por siete miembros nombrados por el Congreso de la república (uno por cada departamento de la nación), que venía obligado a informar documentalmente al cuerpo legislativo acerca de las infracciones a la Constitución. Dicho de otro modo, se trataba de un órgano de naturaleza política que limitaba en este ámbito su función a informar al Legislativo de las violaciones constitucionales.

El constitucionalismo boliviano ulterior (Constituciones de 1834, 1839, 1843 y 1851) no se separó del control político, por más que solo el primero de los cuatro textos siguió atribuyendo tal control al Consejo de Estado, órgano que desapareció en 1839. Sin embargo, la Constitución de esta fecha, al igual que la de 1851, incorporaría una previsión que ha llegado a la Carta de 1967, todavía hoy vigente, aunque con un proceso constituyente en perspectiva próxima en Bolivia (escribimos en enero de 2005). La mencionada previsión normativa sustentaba una suerte de control político, al encomendar al Congreso la facultad de resolver cualesquiera dudas que ocurrieran «[...] sobre la inteligencia de alguno o algunos de los Artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por los dos tercios de votos de cada Cámara». Una determinación de este tenor, común en otros textos constitucionales de la época, que ha llegado incluso a nuestros días, convertía en intérprete de la Constitución al Poder Legislativo, lo que, unido a la falta de atribución a otros órganos de la función de defensa constitucional, conducía al mantenimiento de un control político de la constitucionalidad más o menos larvado.

La Constitución del 21 de septiembre de 1851 iba, sin embargo, a sentar las bases para un cambio de orientación en el sentido de una recepción del control jurisdiccional. Su artículo 82 encomendaba al Poder Judicial (que se residenciaba en la Corte Suprema, en las superiores y en los juzgados de

la república) la potestad de juzgar y aplicar la Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones. Resultaba claro que se estaba constitucionalizando una «cláusula de supremacía» cuya operatividad se encomendaba al Poder Judicial. El modelo norteamericano parecía, al fin, hacer acto de presencia. Quizá por lo mismo, Eder (1960: 578-9) consideraría que Bolivia fue el primer país en contemplar expresamente la *judicial review* en su Constitución, pero tal apreciación está muy alejada de la realidad. En primer término, porque ya diez años antes la Constitución del Estado del Yucatán había consagrado la *judicial review*;¹⁴ y, en segundo lugar, porque ya en el ámbito de las constitucionales nacionales, la Constitución de Haití de 1843, la de mayor influencia en el derecho constitucional haitiano (Mariñas 1968: 39), de un modo aún más nítido que la Carta boliviana de 1851, disponía en su artículo 162 lo siguiente: «Los tribunales deberán negarse a aplicar una ley inconstitucional», previsión que se completaba con la del artículo 40, de acuerdo con el cual «La ley no podrá ampliar ni derogar la Constitución. El texto de la Constitución deberá prevalecer siempre». Todo ello, sin olvidar que el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos mexicanos el 18 de mayo de 1847 recepcionaría también el control judicial de constitucionalidad por intermedio del instituto del amparo, acogido en su artículo 25.

Una ley tres días posterior a la Constitución boliviana en 1851 regulaba, como competencia de la Corte Suprema, el recurso de nulidad (luego conocido como *recurso directo de nulidad*); y un decreto ley del 31 de diciembre de 1857, por el que se aprobaba el proyecto de ley sobre organización judicial, atribuía a la Corte Suprema el conocimiento de las causas civiles de puro derecho, cualquiera que fuere su cuantía, cuando su decisión dependa únicamente de la constitucionalidad de las leyes.

La Constitución de 1861 daría un paso definitivo en lo que al control jurisdiccional de constitucionalidad se refiere, y ello tanto por la constitucionalización de una *supremacy clause* como por la elevación al máximo rango normativo de la previsión que estableciera el decreto ley de 1857 a propósito de la Corte Suprema, ahora llamada Corte de Casación.

¹⁴ Nos remitimos a nuestro trabajo, publicado en esta misma obra, sobre «Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del Voto particular de don Mariano Otero».

El artículo 86 consagraba el principio de supremacía constitucional —que, recordémoslo, acababa de ser establecido por la Constitución argentina de 1853-1860—,¹⁵ al señalar: «Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones». Por otro lado, en su punto segundo, el artículo 65 atribuía a la Corte de Casación «[...] conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes». El control jurisdiccional difuso, como precisa Rivera (2004: 118), con evidente lógica a la vista de la dicción del artículo 86, quedaba instituido, aunque la Corte de Casación asumía un indiscutible protagonismo en este ámbito del control en cuanto que a ella parecía encomendarse en exclusiva el control abstracto o «de puro derecho», lo que entrañaba una esencial diferencia respecto de la *judicial review* norteamericana. Bien es verdad que la doctrina (Galindo 1994: 28) no ha dejado de subrayar, y creemos que con entero acierto, que en aquel momento ni se aceptó ni, lo que aún es peor, se comprendió tal instituto, no obstante lo cual este se mantendría incólume hasta la Carta de 1967. En definitiva, tras la Carta de 1861, todos los órganos jurisdiccionales venían obligados a inaplicar las normas infraconstitucionales que consideraran contrarias a la Constitución, asumiendo la Corte Suprema el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una disposición legal y fallando con efectos *inter partes*. El rol de la Corte Suprema tendría una etapa de cierto esplendor en los inicios de 1880, época en la que, según Trigo,¹⁶ el supremo órgano jurisdiccional enriqueció sus decisiones con principios y prácticas inspiradas en la actuación y jurisprudencia de la *Supreme Court*, todo ello quizá en sintonía con el hecho de que la Constitución de 1880, la de más prolongada y efectiva vigencia de Bolivia, propició una etapa de consolidación institucional (Trigo 1958: 117).

2.3. La evolución que acaba de exponerse a propósito de Bolivia se reproduce, con diferencias cronológicas mayores o menores respecto del

¹⁵ La *supremacy clause* fue recepcionada por el artículo 31 de la Constitución para la Confederación Argentina, de primero de mayo de 1853, como también por el mismo artículo de la Constitución de la Nación Argentina, con las reformas de 1860. Ambos textos pueden verse en LEGON, Faustino J. y Samuel W. MEDRANO. *Las constituciones de la República Argentina*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1953, páginas 409 y s(s). y 437 y s(s)., respectivamente.

¹⁶ Confróntese, al respecto, TRIGO, Ciro Félix. *Derecho constitucional Boliviano*. La Paz, 1952, pp. 661 y s(s).

momento histórico de agotamiento del control político y recepción del control jurisdiccional, en otros varios países del área latinoamericana. Nos referiremos tan solo a algunos de ellos.

En el Perú, la primera Constitución Política, sancionada en 1823,¹⁷ considerada por Belaúnde (1983: 165) como una mera declaración teórica, nos ofrece, en lo que ahora importa, un perfil de clara impronta francesa y también, en buena medida, gaditana. Su artículo 90, 1^a, atribuía a un Senado conservador —que, como apostilla Villarán (1962: 38), no representa un principio de dualidad legislativa, pues era un cuerpo meramente consultivo y administrativo— la función de «[...] velar sobre la observancia de la Constitución», encomendando a la par al Congreso, como primera de sus tareas tras la apertura de sus sesiones, el examinar las infracciones de la Constitución que no se hubieran remediado (artículo 186), en el bien entendido de que cualquier peruano se hallaba habilitado para reclamar ante el Congreso, ante el Senado o ante el propio poder ejecutivo la observancia de la Constitución.

Con distintos matices y con una única salvedad, las Constituciones que se sancionaron en el Perú durante el siglo XIX (nueve en total: Constituciones de 1826, 1828, 1834, 1836 —dos Constituciones en realidad, la del Estado Sud-peruano y la del Estado Nor-peruano—, 1837 —Ley Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana—, 1838, 1856, 1860 y 1867)¹⁸ reiteraron en buen número de casos (de ahí que pueda hablarse de una regla general) el control político de constitucionalidad al encomendar a un órgano de impronta política la tarea de velar por la salvaguarda de la norma suprema: en 1826, a la Cámara de Censores; en 1828,¹⁹ 1834 y 1839, al Consejo de Estado, órgano que, aunque integrado de modo diferente en cada texto, en todos los casos era de elección por el Congreso; y en 1860, a la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo (órgano que recuerda de cerca la

¹⁷ Puede verse su texto en GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *Las constituciones del Perú*. Lima: Ministerio de Justicia-WG Editor, 1993, pp. 95 y s(s).

¹⁸ Todos los textos, como también las Constituciones de 1920, 1933 y 1979, pueden verse en GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *Las constituciones del Perú*. Lima: Ministerio de Justicia-WG Editor, 1993. (A partir de la página 125, está la Carta de 1826).

¹⁹ Villarán (1962: 45-9) considera la Constitución de 1828 como la madre de todas las Constituciones del Perú, entendiendo que para evitar los excesos opuestos de las de 1823 y 1826, la de 1828 volvió la vista al modelo norteamericano.

Diputación Permanente de Cortes gaditana), integrada por siete senadores y ocho diputados, institución que sería suprimida en 1874.

Como decíamos antes, una salvedad se encuentra frente a la pauta expuesta: la hallamos en la Constitución de 1856, de vida fugaz, pues solo estuvo vigente cuatro años, que acogió en su articulado una norma tan rotunda como la de su artículo 10, de acuerdo con el cual «Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución». Un enunciado categórico de ese tenor, con independencia ya de que no fuera acompañado de un específico desarrollo procedimental, en otro contexto hubiera hecho posible el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Ello hubiera requerido, sin embargo, de unos órganos jurisdiccionales menos apegados al texto escrito de la ley, menos hiperformalistas y más sensibles al verdadero significado de la Constitución. Era, evidentemente, pedir demasiado a los órganos jurisdiccionales del Perú a mediados del siglo XIX.

Por lo demás, innecesario es decir que el control de constitucionalidad por parte del órgano legislativo sería realmente ilusorio, pues hartamente difícil es que un órgano se controle a sí mismo. Solo en 1945, como recuerda García Belaunde (1989: 147), el Congreso peruano, en forma ostensible, efectuó ese control de constitucionalidad al sancionar la ley 10334, derogando a la par de modo explícito la ley 8929, que había sancionado diversas reformas constitucionales con violación del procedimiento de reforma que la propia Constitución establecía.

Doctrinalmente, la cuestión no pasará, sin embargo, desapercibida. Lanzada la preocupación por Bartolomé Herrera, en 1848, uno de sus discípulos, Felipe Masías, en un manual publicado en 1855, se inclinaba a favor de que fuera el Poder Judicial el que se encargara del control de la constitucionalidad de las leyes.²⁰

El siglo XX no alterará radicalmente la situación. Una comisión presidida por el eminente Javier Prado e integrada por diferentes parlamentarios proponía en 1919 introducir, en la que habría de ser la primera Constitución del nuevo siglo, la Carta de 1920, el control judicial de la constitucionalidad en manos de la Corte Suprema de Justicia. El proyecto de 1919 fracasó, no

²⁰ Confróntese, al respecto, GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. «La jurisdicción constitucional en Perú». En Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado (coordinadores). *La jurisdicción constitucional en iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997, pp. 827 y s(s). (en particular, véase las páginas 832-3).

siendo ni tan siquiera objeto de discusión en el Pleno de la Asamblea. La Constitución del 18 de enero de 1920, bien lejos de la posición expuesta, encomendaba al Congreso (artículo 83, punto 4) «[...] examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores». Si se tiene en cuenta que la Carta de 1920 fundamentó una dictadura de una decena de años, se comprende bien que ninguna opción de éxito tuviera la tesis defendida por la Comisión Javier Prado.

En 1931, la llamada *Comisión Villarán*, por presidirla el notabilísimo constitucionalista peruano Manuel Vicente Villarán,²¹ a la que se había encargado por resolución suprema del 7 de agosto de 1931 la elaboración de un Anteproyecto de Constitución que había de ser sometido al Congreso Constituyente convocado para fines de ese mismo año, reivindicaba la conveniencia de constitucionalizar el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Estamos ante la propuesta más rigurosa formulada en Perú en la dirección expuesta, tanto por la enorme categoría intelectual de los miembros de la Comisión²² como por la solidez con que se articula.²³

²¹ Don Manuel Vicente Villarán accedía en 1896 a la cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho en la Universidad de San Marcos de Lima. En 1912 accedería a la cátedra de Derecho Constitucional. Decano de la Facultad de Derecho, llegaría a ser Rector de la Universidad (1922). Como dice Jorge Basadre en el Prólogo de *Páginas Escogidas* de Villarán, en el anteproyecto de Constitución de 1931 fijó concretamente sus ideas, caudal de aguas límpidas que, en gran parte, se perdió en las arenas. Pero la exposición de motivos de 1931 es ya, según el mismo Basadre (Villarán 1962: XXIX-XXX), un documento clásico de nuestra realidad política. Confróntese, asimismo, el Estudio Preliminar de PLANAS SILVA, Pedro para la obra de Manuel Vicente Villarán: «Posición constitucional de los Ministros en el Perú». Lima: Cultural Cuzco Editores, 1994, pp. 9 y s(s).

²² Entre otros ilustres miembros, integraban también la Comisión Víctor Andrés Belaunde, José León Barandiarán, Ricardo Palma y César Antonio Ugarte.

²³ Tomando como punto de partida del razonamiento el artículo 10 de la Constitución de 1856, que ya citamos, en «Exposición de Motivos del Anteproyecto» se razona que, aunque dicha norma no fuera reproducida ni en 1860 ni en 1920, el principio de la nulidad de las leyes inconstitucionales está, sin embargo, en la teoría, si no en la letra, de estas últimas Constituciones, pues ambas establecen que los que ejercen la función legislativa no pueden salir de los límites prescritos por la Constitución, y que son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas. «La constitucionalidad como régimen político —se lee en «Exposición de Motivos del Anteproyecto»— es la supremacía de la Constitución sobre la ley. La Constitución es ley para el legislador y no puede confiarse del todo en que el Cuerpo Legislativo, por estímulos morales [...] guarde invariable respeto a las prohibiciones que la Constitución le impone».

Para soslayar el grave peligro que —según se advierte en «Exposición de Motivos del Anteproyecto»²⁴— plantea la proposición de que toda ley opuesta a la Constitución es nula (al incitar a una forma anárquica de control sobre el legislador que destruye el imperio de la ley), se dirige la mirada a la solución adoptada en los Estados Unidos y en otros países, consistente en reservar al Poder Judicial la potestad de no aplicar las leyes inconstitucionales en los casos sometidos a su jurisdicción habitual. «En esa forma limitada —se dice—, nuestro proyecto incorpora el principio de la no aplicación de las leyes inconstitucionales (Artículo 142)».

A modo de necesaria precaución, se dispone que las cuestiones sobre inconstitucionalidad falladas en primera o segunda instancia, se eleven siempre a la Corte Suprema por recurso de nulidad o por consulta y que conozca de ellas la Corte Suprema en sala plena. Con ello, en definitiva, todos los jueces disponían de la facultad de pronunciarse, al ejercer su jurisdicción natural, sobre la inconstitucionalidad invocada por los litigantes, de modo que cooperaban con sus fallos al esclarecimiento de la doctrina jurídica; pero la fijación y unificación de tal doctrina quedaba reservada, por medio de la revisión obligatoria, a la mayor capacidad legal de la Corte Suprema. Esta, finalmente, podía declarar la inconstitucionalidad de una ley por el voto de los dos tercios de los miembros de su Sala Plena, declaratoria que había de regir tan solo en el caso particular en que hubiere sido dictada.

La Asamblea Constituyente, con increíble estrechez de miras, desechó la propuesta formulada por la Comisión Villarán, optando una vez más por la añeja tradición peruana del control político, pues no otra cosa entrañaba la constitucionalización por el punto cuarto del artículo 123 de la Carta de 1933 de la norma ya acogida por el artículo 83 punto 4 de la Constitución de 1920, a la que ya aludimos precedentemente.

Habría, pues, que esperar a la, por tantos aspectos, novedosa y trascendente Constitución de 1979 para ver normativizado al máximo rango el control jurisdiccional en su doble vertiente de control concreto, con ocasión de la aplicación de la ley, y de control abstracto, al margen ya de toda aplicación, que se encomendará al Tribunal de Garantías Constitucionales. Ello convierte al Perú en el último país latinoamericano en recepcionar

²⁴ Una selección de la exposición de motivos del Anteproyecto Villarán de Constitución (hecha por Víctor Andrés Belaúnde) puede verse en VILLARÁN, Manuel Vicente. *Páginas Escogidas*. Lima, 1962, pp. 207 y s(s). (en particular, en las pp. 223-4).

constitucionalmente el modelo de control jurisdiccional, 138 años después de que fuese recepcionado por la Constitución del Estado mexicano del Yucatán; un triste récord.

Bien es cierto que por la vía de la legalidad ordinaria, aun siendo muy tardía la recepción del control jurisdiccional, este hará acto de presencia unos años antes. La norma que parecía posibilitar en un primer momento dicho control fue el Código Civil de 1936. Ya la Comisión Reformadora del citado Código, instalada en 1922, propuso una norma para el futuro Código que establecía el principio de inaplicación de toda norma legal que, a juicio del juez, contrariase la Constitución. En su redacción final, el artículo XXII del título preliminar del Código Civil de 1936 disponía lo siguiente: «Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiere la primera».

Sin embargo, la entrada en vigor del Código Civil no se tradujo en el inicio del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. El hiperformalismo jurídico, tan común en la época en muchos países de América Latina, se impuso una vez más. La ausencia de disposiciones procesales que marcaran el cauce por seguir en orden a la objetivación de ese control se tradujo en la nimia operatividad del citado artículo XXII, por no decir que en su nula vigencia.

Muy diversas objeciones fueron esgrimidas en lo que respecta a inoperativizar el control jurisdiccional. Y, así, se adujo que la cláusula normativa de referencia se trataba de un enunciado de carácter general que no había sido debidamente reglamentado. También se esgrimió que era un principio de aplicación al estricto campo del derecho privado y no al del derecho público, siempre minimizado y postergado. Se opuso, finalmente, que el principio del control había sido contemplado por una ley que podía ser modificada por otra ulterior. Con todo ello, el principio fue desvalorizado e inutilizado, y no hubo más remedio que esperar casi seis lustros más, hasta 1963, año en que el decreto ley 14605, del 25 de julio, por el que se aprobaba la Ley Orgánica del Poder Judicial, sorprendentemente en pleno Gobierno militar, desarrollaría procesalmente el control jurisdiccional de constitucionalidad. Este sería, pues, una realidad jurídica tan solo dieciséis años antes de la Carta de 1979.

El caso peruano es ilustrativo, aunque con tintes agravados, de una posición bastante arraigada durante más de un siglo en un buen número de países

de la zona, no desde luego en todos, como después se verá. Esta posición podría compendiarse en el hiperpositivismo de jueces y tribunales que, más atentos al derecho adjetivo que al sustantivo, al derecho privado que al público, contemplan la Constitución no como una norma jurídica, sino como un simple catálogo principal, en línea, dicho sea de paso, con la visión francesa: un catálogo de principios no estrictamente vinculantes en tanto no sean operativizados jurídicamente por medio de su oportuno desarrollo legal. A ello habrá de añadirse que el conservadurismo de la gran mayoría de los miembros del Poder Judicial propiciaría una endémica desconfianza hacia la Constitución y sus potenciales virtualidades transformadoras, patentes progresivamente una vez que el constitucionalismo social, que inaugurara la Constitución de Querétaro de 1917, se fue asentando. Finalmente, una trasnochada e hiperrígida visión del principio de la división de poderes —de entre los que el Congreso, de resultas de la visión jacobina subyacente en el fondo, conserva, germinalmente al menos, todo el poder— convergerá con las anteriores circunstancias en orden a imposibilitar el control jurisdiccional hasta fechas tan próximas como las antes mencionadas.

2.4. La influencia de este modelo de control político, soterradamente si se quiere, ha llegado hasta nuestros días con diversas manifestaciones que no dejan de resultar, a nuestro juicio al menos, enormemente disfuncionales en países que, como es el caso de los dos mencionados hasta ahora —Bolivia y Perú— cuentan con Tribunales Constitucionales.

Pensemos, por ejemplo, en la facultad de dictar leyes interpretativas de la Constitución (artículo 234 de la Constitución de Bolivia de 1967, al que ya aludimos) que se reconoce al Congreso boliviano, o en la atribución al Congreso peruano de la facultad de velar por el respeto de la Constitución (artículo 102 punto 2 de la Constitución de 1993), facultades congresales que no dejan de sorprender si se advierte que Perú y Bolivia cuentan hoy con un Tribunal Constitucional que, en rigor, debiera ser el único (o, por lo menos, el supremo) órgano constitucional encargado de velar por la salvaguarda jurídica de la Constitución, y ser el último y supremo intérprete de esta.

Consecuentemente, la atribución al Legislativo de facultades que responden a una lógica constitucional diferente no solo no es de rigor en pura técnica constitucional, sino, lo que aún es peor, puede convertirse en un elemento

notablemente disfuncional en cuanto germinador de graves conflictos entre órganos constitucionales del Estado y, desde luego, no nos cabe duda de que puede, asimismo, llegar a ser un elemento reductor del rol constitucional propio de todo Tribunal Constitucional.

2.5. Chile es otro caso de recepción enormemente tardía del control jurisdiccional. Aun cuando con anterioridad a la Constitución de 1833 se admite la existencia de otras Cartas materialmente constitucionales de fugaz vigencia, es la citada norma la que viene considerándose como primera Constitución chilena, que Eder calificaría como «[...] *an autocratic, aristocratic instrument of, by and for the upper classes on the model of the former British system*» (1960: 584-5). Durante su dilatada, casi centenaria, vigencia (1833-1924), tanto los tribunales como la propia doctrina científica estuvieron mayoritariamente de acuerdo en que la Corte Suprema carecía de atribuciones para llevar a cabo un control jurisdiccional de constitucionalidad.²⁵ Tal interpretación se sustentó, de un lado, en que los tribunales no poseían atribuciones expresas que autorizaran una actuación semejante; de otro, en que el artículo 164 de la citada Constitución encomendaba tan solo al Congreso la resolución de las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de los artículos constitucionales. El Congreso quedaba, pues, habilitado, como dice Gómez Bernales (1996: 20), para dilucidar la «interpretación auténtica» de la Constitución, y ello, en último término, entrañaba de modo inequívoco una opción a favor de un modelo de control político.

La propia Corte Suprema, en un dictamen emitido el 6 de julio de 1848, hacía suya la posición dominante, rechazando la posibilidad de que pudiese corresponderle llevar a cabo un control de constitucionalidad.²⁶

²⁵ En tal sentido, véase, entre otros, RIBERA NEUMANN, Teodoro. «Función y composición del Tribunal Constitucional de Chile (Constitución Política de 1980)». *La Revista de Derecho*, año II, enero-junio 1988, pp. 37 y s(s). (en concreto, véase la página 38).

²⁶ Vale la pena recordar algunos de los argumentos esgrimidos al efecto por la propia Corte Suprema: «El Tribunal observará que ninguna magistratura goza de la prerrogativa de declarar la inconstitucionalidad de leyes promulgadas después del Código fundamental y de quitarles por este medio sus efectos y su fuerza obligatoria. Ese poder, que por su naturaleza será superior al legislador mismo, puesto que alcanzaba a anular sus resoluciones, no existe en magistratura alguna, según nuestro sistema constitucional. El juicio supremo del legislador, de que la ley que dicta no es opuesta a la Constitución, disipa toda duda en el particular y no permite retardos o demoras en el cumplimiento de sus disposiciones». El dictamen puede verse, entre otros, en ROLDÁN, Alcibíades. *Elementos de Derecho Constitucional*, Santiago de Chile, 1924, página 466.

Ciertamente, algunas decisiones posteriores de la Corte Suprema (en 1867 y 1876) permiten apreciar, como señala Lösing (2002: 276), la lenta creación jurisprudencial de un espacio para el control constitucional por vía judicial, del cual hizo raramente uso y solo en asuntos de su propio interés. En esta misma línea evolutiva se habría de situar una circular dirigida por la Corte Suprema en 1867 a todos los tribunales de apelación. En ella se reiteraba la doctrina expuesta en el dictamen emitido en 1848, pero con una muy importante salvedad: se había de dar preferencia a la Constitución si una ley, clara y abiertamente, chocaba con ella (Eder 1960: 585).

En definitiva, en Chile, durante el siglo XIX y el primer cuarto del XX, esto es, hasta la Constitución de 1925, pese a la existencia de algunos fallos discordantes respecto de la interpretación prevalente (Bertelsen 1969: 136),²⁷ la realidad es inequívoca en el sentido de que la Corte Suprema rechazó la adopción de un control jurisdiccional de constitucionalidad, lo que propició la consolidación del modelo de control político que se concretaba por el propio Congreso nacional y, durante su receso, por la llamada Comisión Conservadora, que hasta en su denominación es reveladora del fuerte influjo francés.

La Constitución de 1925 cambiará la situación al habilitar a la Corte Suprema (artículo 86 inciso segundo) para llevar a cabo un control judicial de constitucionalidad, al poder declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por su contradicción con la Constitución con efectos *inter partes*, lo que, si bien no permitía hablar, como con toda razón mencionaba Tapia Valdés (1984: 256-7), de una *judicial review* de tipo norteamericano, sí otorgaba a la Corte Suprema un importante rol de defensa de la supremacía de la Constitución, que, sin embargo, como con posterioridad se verá, tendrá un desarrollo mínimo por la propia actitud del mencionado órgano.

2.6. En Uruguay, la historia de la jurisdicción constitucional puede dividirse, según Gros Espiell (1978: 73), en dos grandes períodos delimitados por la Constitución de 1934.

Hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1934, no existieron en el constitucionalismo uruguayo —Constitución de 1830, Ley de Reforma Constitucional de 1912, Constitución de 1918 y leyes de

²⁷ Se refiere a las sentencias del 2 de enero de 1867 y del primero de marzo de 1876.

reforma constitucional de 1930 y 1932—²⁸ previsiones que, de modo específico, regularan un procedimiento relativo a la declaración de inconstitucionalidad.

Si omitimos el proyecto de Constitución de 1814-1815, conocido como *Constitución Artiguista*, notabilísimamente influido por la Constitución de Massachussets,²⁹ y la Constitución Provincial integrada por diferentes leyes dictadas entre 1825 y 1827, elaboradas por los diputados de la llamada Asamblea de la Florida —que, siguiendo a la Constitución de Cádiz, crearía una Comisión Permanente llamada a actuar en los recesos del Legislativo con el fin de supervisar la regularidad jurídica (y por lo mismo constitucional) de los actos del poder ejecutivo hasta tanto se constituyera la primera Asamblea Legislativa que había de ser elegida de conformidad con la propia Constitución—, la primera Carta constitucional, propiamente dicha, de la República Oriental del Uruguay es la de 1830.

El silencio constitucional en torno al tema que nos ocupa, con el subsiguiente ostracismo del Poder Judicial, que en el caso del Uruguay resulta aún más chocante si se advierte la intensa relación con la Argentina y la constitucionalización en este país, en 1853-1860, de la cláusula de supremacía y, de resultas, la consolidación de un modelo de control jurisdiccional muy próximo al norteamericano, quizá pueda encontrar alguna explicación en la infravaloración del Poder Judicial que durante buena parte del siglo XIX fue regla común en Uruguay. Jiménez de Aréchaga lo deja meridianamente claro cuando afirma que, aunque en el Manifiesto, expedido a los pueblos, los constituyentes de 1830 afirmaron que el Poder Judicial por ellos organizado quedaba equiparado en jerarquía institucional a los otros poderes, lo cierto es que «[...] en el ánimo de la generalidad de los hombres de la época, y aún de los de épocas posteriores, este principio de la equivalencia institucional entre el Poder Judicial y los otros Poderes todavía no había entrado» (Jiménez 1991: 84); más aún, cuarenta años después, todavía se seguía discutiendo.

²⁸ Estos textos pueden verse en GROS ESPIELL, Héctor. *Las constituciones del Uruguay*. Segunda edición. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1978, pp. 205 y s(s).

²⁹ Jiménez de Aréchaga señaló que, de sus 64 artículos, 43 de ellos habían sido tomados, casi al pie de la letra en muchos casos, de la Constitución de Massachussets (1991: 54). (Esta obra, en diez volúmenes, relativa a la Constitución de 1942, ha sido reeditada por el Senado de la República a modo de homenaje al conocidísimo profesor Justino Jiménez de Aréchaga, ya desaparecido).

La Constitución de 1830, al igual que haría posteriormente la de 1918, acogió la cláusula constitucional tan común en la época en Latinoamérica por virtud de la cual se atribuía en exclusiva al Poder Legislativo la interpretación auténtica de la Constitución (artículo 152 de la Carta de 1830 y artículo 176 de la Constitución de 1918), lo que, como ya se ha dicho reiteradamente, coadyuvaba en la dirección del control político. Con todo, la cuestión no fue ni mucho menos pacífica entre la doctrina, ni tan siquiera entre los jueces.³⁰

Jiménez de Aréchaga sostuvo la posibilidad de que los jueces pudieran declarar inaplicables, en una *litis* concreta, las normas eventualmente viciadas de inconstitucionalidad, no obstante lo cual, y pese al enorme prestigio científico de su defensor, la fórmula de la *judicial review* norteamericana, según Gros Espiell (1978: 73), nunca se aceptó corrientemente en el Uruguay.

A pesar de esa tendencia generalizada de rechazo al control jurisdiccional, en 1874, como recuerda Korseniak (1989: 108), se producía la primera sentencia que llevaba a sus últimas consecuencias el control jurisdiccional de constitucionalidad. El juez señor Horacio Gallinal inaplicaba una ley de 1862 por entenderla contraria a la Constitución.³¹ Un año después, otro juez, el señor Juan A. Vázquez, optaba asimismo por aplicar la Constitución frente a la ley que a su juicio era incompatible con aquella. El Poder Legislativo reaccionó expidiendo una ley aclaratoria, y frente a la insistencia del interesado en la desaplicación de la norma, el juez afirmó que la nueva ley «[...] encontrándose [...] en oposición con la ley recopilada y Constitución de la República, ley suprema de la tierra, el Juzgado tiene que hacer prevalecer las disposiciones de esta última, que tiene un carácter permanente sobre los de una ley meramente reglamentaria».

³⁰ Confróntese, al respecto, ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G. «La Jurisdicción Constitucional en Uruguay». En Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado (coordinadores). *La jurisdicción constitucional en iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997, pp. 897 y s(s). (en particular, véanse las páginas 901-3).

³¹ La ley de 1862 establecía que el Estado no tenía que indemnizar a los particulares por los daños que se les hubieran podido producir por perjuicios de guerra. La sentencia entendió que tal cláusula era contraria a la Constitución, cuyos artículos 144 y 145 establecían el derecho de los particulares a ser indemnizados tanto en caso de que la propiedad particular se destinare a usos públicos, como en el supuesto en que se vieran obligados a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos.

Ya en el siglo XX, distintos intentos de reforma constitucional pretendieron recibir el instituto del control jurisdiccional, aunque sin éxito. Hubo que esperar a la Constitución de 1934, que curiosamente es fruto del golpe de Estado del 31 de marzo de 1933, para ver, al fin, constitucionalizado el control jurisdiccional de constitucionalidad, que se encomendaba como competencia privativa a la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo circunscribía sus efectos al proceso contradictorio en que fuera pronunciado (artículo 234). Ello se enmarcaba, según Gros Espiell (1878: 116-7), en uno de los rasgos más característicos de aquella Constitución: la institucionalización de un sistema de «contralores» sobre la acción de los diversos órganos constitucionales.

2.7. Brasil va a seguir de cerca, durante la época del Imperio, el modelo que venimos comentando. Bien es verdad que el llamado *Proyecto de Antonio Carlos* en la Constituyente de 1823, que Bonavides considera como un monumento liberal para la época (2002: 89), admitía —de modo implícito al menos (en su artículo 266)— el control de constitucionalidad de las leyes (Pinto 2002: 427).

Sin embargo, la Constitución del imperio, de 1824,³² claramente inspirada en la doctrina de Benjamín Constant, propició la conformación de un poder moderador: «O Poder Moderador —dirá su artículo 98— é a chave de toda a organização Política, e é delegado privativamente ao Imperador», lo que, a su vez, asentó la creencia de que a los jueces no debía serles permitido manifestarse en torno a la constitucionalidad de las leyes. Por lo demás, en cuanto al poder moderador le correspondía mantener la independencia, armonía y equilibrio de los demás poderes, asignándosele como una suerte de inspección suprema de todos ellos, solo a dicho poder moderador podría corresponder, según Afonso da Silva (1997: 391), el control de constitucionalidad, lo que no se llevaría en realidad a cabo salvo en los proyectos de leyes que el emperador devolvía al Parlamento para nuevo examen. En todo caso, este poder moderador, en realidad, no respondía en rigor a la doctrina de Constant del poder neutro, pues, a la vista de la regulación dada a tal poder por la Carta de 1824, de hecho, lo que venía a entrañar era el absolutismo (Benavides 2002: 106).

³² Puede verse su texto en CAVALCANTI, T. B. *Las constituciones de los Estados Unidos del Brasil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 267 y s(s).

Por lo demás, en línea con otros muchos textos constitucionales de la época, el punto noveno del artículo 15 de la Constitución del Imperio encomendaba al Poder Legislativo la función de «[...] *velar na guarda da Constituição*».

Un esbozo más nítido de control político de constitucionalidad lo vamos a encontrar en la llamada Acta Adicional a la Constitución, que formalizó la ley 16, del 12 de agosto de 1834 (Cavalcanti 1958: 307). Encaminada a consagrar una relativa autonomía a las provincias, se ha dicho (Napoleão 1992: 18) que el acta vino a establecer un control preventivo de naturaleza política. Su artículo 16 facultaba al presidente de la provincia para negar su sanción a un proyecto cuando considerara que «[...] *ofende os direitos de alguma outra Província [...] ou os Tratados feitos com as Nações Estrangeiras*». Si la Asamblea Provincial juzgase lo contrario por dos tercios de sus votos, el proyecto, con los argumentos alegados por el presidente provincial, había de ser llevado al conocimiento del Gobierno y de la Asamblea General, que debían decidir con carácter definitivo.

La proclamación de la república vino a dar un giro decisivo en la materia, pues posibilitó la introducción del control jurisdiccional de la constitucionalidad, con una nítida influencia del modelo norteamericano. Es opinión común (Ferreira 1990: 170-1) que ello se debió, en buena medida, al influjo del derecho estadounidense sobre algunas de las más notables personalidades de la época, particularísimamente, sobre el gran jurista Rui Barbosa, un profundo estudioso y conocedor del sistema constitucional estadounidense.³³

Ya el decreto 510, del 22 de junio de 1890, que publicaba la Constitución formulada por el Gobierno provisional, suponía un notabilísimo cambio de orientación en comparación con el Tribunal Supremo. Con la mirada puesta en el antiguo *writ of error* del derecho anglosajón, en su formulación por la *Judiciary Act* de 1789, la figura fue recepcionada en el artículo 59 del mencionado decreto, de donde pasó al artículo del mismo número de la Constitución de la República de los Estados Unidos del Brasil, del 24 de febrero de 1891.³⁴ Con la Constitución republicana, el Supremo Tribunal

³³ Véase también, entre otros, EDER, Phanor. «Judicial Review in Latin America». *Ohio State Law Journal*, vol. 21, 1960, página 580.

³⁴ Su texto puede verse en CAVALCANTI, T. B. *Las constituciones de los Estados Unidos del Brasil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 325 y s(s).

Federal vino a asumir las funciones de guardián de la Constitución y del propio orden federal, lo que lo llevaría a convertirse, según Cavalcanti (1958: 208), en el intérprete máximo de la Constitución y de las leyes federales.

Poco tiempo después, la ley 221, de 1894, completó el modelo de control jurisdiccional constitucionalizado tres años antes, al atribuir a los tribunales la potestad de inaplicar las leyes que entendieran contrarias a la Constitución.

2.8. En Ecuador, ya desde la Constitución de 1830, los primeros códigos constitucionales (Constituciones de 1830, 1835, 1843 y 1845) otorgaron al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Constitución en última instancia, con lo que ello suponía de opción a favor de un modelo político.

Quizá por influjo del Perú, la Carta de 1851 creó un consejo de Estado al que otorgaba, como primera atribución, la de «[...] velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo, bajo su responsabilidad, en caso de omisión, las reclamaciones [sic] correspondientes hasta por segunda vez; y, dar cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión» (artículo 82). El control, que era tanto de constitucionalidad como de legalidad, se verificaba, pues, frente al Ejecutivo exclusivamente, de modo que se reducía a una reclamación ante este por dos ocasiones y, en caso de no ser atendida, se daba cuenta de ello al Legislativo, cuyas normas, por el contrario, no eran objeto de control alguno.

La Constitución de 1869 iba a dar un giro radical en la materia, no ya por optar por el control jurisdiccional, encomendándolo a la Corte Suprema, sino por establecer un control preventivo de constitucionalidad de las leyes que —en lo que habrá de ser, en el futuro, uno de los rasgos peculiares del control de constitucionalidad en América Latina— se vincula con los conflictos y divergencias surgidos entre el Legislativo y el Ejecutivo con ocasión del procedimiento de elaboración de las leyes.

Según el artículo 43 de la citada Constitución, «[...] si a pesar de la insistencia de ambas Cámaras, el Ejecutivo sostuviere que el proyecto es contrario a la Constitución, lo pasará a la Corte Suprema, la cual se limitará a declarar si es o no contrario. En el último caso se promulgará y tendrá fuerza de ley». En definitiva, la negativa a la sanción de un proyecto de ley por parte

del presidente, sobre la base de su consideración como inconstitucional, con la subsiguiente posición contraria del Legislativo, desencadenaba un conflicto que había de cerrar desde parámetros estrictamente jurídicos la Corte Suprema.

Con mayor claridad aún —como bien dice Salgado Pesantes (1995: 168)—, la Constitución de 1878 recibió el mismo mecanismo. De conformidad con su artículo 60, «Si el proyecto de ley fuere objetado como contrario a la Constitución, y las Cámaras legislativas insistieren en él, el Poder Ejecutivo lo remitirá inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, para solo el efecto de que declare si es o no contrario a la Constitución, y si se resolviere no serlo, se pondrá en ejecución en el acto».

Lejos de quedar asentado definitivamente este control jurisdiccional, la Constitución de 1906 lo ignoró, retomando, en línea con la Carta de 1851, la creación del Consejo de Estado, una especie de órgano consultor del Ejecutivo de impronta francesa (Salgado 1995: 170), al que se encomendaba de nuevo el «[...] velar por la observancia de la Constitución y las leyes», función a la que ahora se añadía la de «[...] proteger las garantías constitucionales, excitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda».

La mixtura e hibridación que ha venido caracterizando la justicia constitucional en Ecuador encontraría adecuada manifestación en la Constitución de 1929, que, por un lado —en sintonía con los textos de 1851 y 1906— mantuvo la institución del Consejo de Estado y su función de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, a la que se añadió la de declarar la nulidad de los decretos y reglamentos inconstitucionales e ilegales; mientras que, por otro, siguiendo lo previsto en las Cartas de 1869 y 1878, restableció el control jurisdiccional de la Corte Suprema respecto de los proyectos de ley tachados de inconstitucionales por el Presidente de la República, o también por el propio Consejo de Estado, frente a la opinión contraria del Congreso.

Por todo lo expuesto, parece claro que en Ecuador es más dificultoso que en cualquier otro país latinoamericano proceder a discernir unas fases o etapas más o menos coherentes a propósito del control de constitucionalidad. Las alternativas radicales no se limitarían tan solo al siglo XIX, sino que se reiteran en las Cartas constitucionales del XX; ejemplo paradigmático de

ello será la temprana recepción del Tribunal Constitucional, que, con la denominación de *Tribunal de Garantías Constitucionales*, aparecerá en la Constitución de 1945 para tener una vida efímera de apenas un año. La gran paradoja vendrá dada por el hecho de que la variedad de mecanismos de control que, por ejemplo, contemplará la Carta de 1929 no se traducirá en la efectividad del control de constitucionalidad. Como bien advierte Lösing (202: 293-4), sucederá todo lo contrario: el control de constitucionalidad y la protección de los derechos continuarán siendo por entero inefectivos.

2.9. En Centroamérica, también el control político fue pauta común en los primeros textos constitucionales, aunque nos ofrezca algunos perfiles propios que tienen que ver con la acusada sensibilidad existente en esta parte del continente respecto de la salvaguarda de los derechos. Recordemos como prueba significativa de ello la propuesta del diputado por Guatemala en las Cortes de Cádiz, don Manuel de Llano, tendente a la elaboración de una ley de *habeas corpus* del tenor de la que regía en Inglaterra, encaminada al aseguramiento de la libertad individual de los ciudadanos. También podría aportarse como ejemplo de la mencionada sensibilidad la elaboración por el Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala de las instrucciones dadas a su diputado a las Cortes de Cádiz, don Antonio Larrazábal, instrucciones que incluían una *Declaración de los derechos del hombre*, la primera de la América española, y que se sustentaban, como señala García Laguardia (1985: 18-9), en el espíritu de la ilustración francesa y del liberalismo inglés.

En este marco, la Constitución Federal de 1824 encomendaba al Congreso (artículo 69 número 29) «[...] velar especialmente sobre la observación de los artículos contenidos en los Títulos X y XI³⁵ y anular, sin las formalidades prevenidas en el artículo 194, toda disposición legislativa que los contraríe». Dicho de otro modo, toda ley que vulnerara derechos o garantías individuales constitucionalmente reconocidas debía ser anulada de plano, esto es, sin las formalidades previstas por el artículo 194 para que el propio Congreso se pronunciara acerca de si la Asamblea de un Estado había traspasado límites constitucionales. La estructura federal otorgaba una lógica añadida a esta atribución del Poder Legislativo de la Federación que parecía pensada

³⁵ Tales títulos contemplaban derechos y garantías individuales. El texto de la Constitución puede verse en GALLARDO, Ricardo. *Las constituciones de la República Federal de Centro-América*. Tomo III. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 703 y s(s).

frente a las posibles disposiciones legislativas vulneradoras de derechos que proviniesen de los Legislativos de los cinco Estados integrantes de la Federación (Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala).

Gallardo (1958: tomo I, 322) se ha referido a la probabilidad de que los constituyentes centroamericanos de 1824 pensarán que bastaba con reproducir, con una cierta semejanza, los términos del artículo 3 sección segunda punto uno de la Constitución norteamericana (norma que contempla la competencia del poder judicial federal y que, en teoría, encontraría su equivalente en el artículo 136 de la Carta de 1824) para que la Suprema Corte de Justicia centroamericana pudiese llevar a cabo un control jurisdiccional de constitucionalidad. Sin embargo, el marco normativo era bien distinto, y no solo por las evidentes diferencias entre las dos normas mencionadas, sino por la inexistencia, en la Carta de 1824, de una *supremacy clause* y por el propio significado que entrañaba la atribución que al Congreso hacía el artículo 69 número 29, antes comentado.

Es de interés, sin embargo, señalar que el 13 de febrero de 1835, en San Salvador, se suscribía un texto de reformas a la Constitución de la República Federal de Centroamérica³⁶, cuya novedad más significativa, en lo que ahora importa, era la introducción en el artículo 189 de una cláusula de supremacía que era casi una copia literal de la norteamericana.³⁷ Es más que probable que, de haberse aprobado definitivamente estas reformas, el control jurisdiccional de constitucionalidad hubiese pasado a ser una realidad en Centroamérica; sin embargo, la reforma constitucional de 1835 no entró en vigor al no alcanzarse el requisito exigido por el artículo 202 de la Carta de 1824 para que una reforma constitucional fuese acordada: aceptación por la mayoría absoluta de los Estados por el voto de los dos tercios de los miembros de sus respectivas asambleas legislativas. Las desavenencias entre los cinco Estados no eran sino el presagio de la ruptura definitiva de la Federación, para la que resultaría determinante el Decreto del Congreso

³⁶ El texto de reformas de 1835 puede verse en GALLARDO, Ricardo. *Las constituciones de la República Federal de Centro-América*. Tomo II. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 739 y s(s).

³⁷ Según el artículo 189, «Esta Constitución y las leyes federales que se hagan en virtud de ella; y todos los tratados, hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la suprema ley de la República, y los jueces, en cada uno de los Estados, están obligados a determinar por ellas, no obstante cualesquiera leyes, decretos u órdenes que haya en contrario en cualquiera de los Estados».

Federal del 30 del mayo de 1838.³⁸ Tres años después, El Salvador, primer país en adherirse al pacto federal, ponía punto final a este al aprobar, el 18 de febrero de 1841, su propia Constitución como Estado soberano; fue el último de los cinco países en abandonar tal pacto.

2.10. En México, las influencias de los textos constitucionales franceses y del Código gaditano, por un lado, y de la Constitución norteamericana, por otro, se van a suceder e incluso a solapar en la primera mitad del siglo XX, desde el primer documento de naturaleza constitucional que encontramos en este país, la llamada *Constitución de Apatzingán*, sancionada el 22 de octubre de 1814,³⁹ hasta la Constitución yucateca de 1841, en la que encontrará carta de naturaleza definitiva el control jurisdiccional de constitucionalidad.

El Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, conocido por lo general como la *Constitución de Apatzingán*, inspirado en el celeberrimo texto de José María Morelos, *Sentimientos de la Nación*, expedido en 1813, aun sin estar en vigor ni un solo día, supuso, como reconoce Rabasa (1997: 13), un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia. En lo que ahora importa, este texto, siguiendo el precedente normativo del artículo 373 de la Constitución de Cádiz, vigente en varias ocasiones en la Nueva España tras su promulgación,⁴⁰ que otorgaba a todo español el derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución, acogía en su artículo 237 un inciso a cuyo tenor «[...] cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare» (innecesario es decir que del propio decreto constitucional). Aunque la norma no contemplaba la autoridad ante la que podía formularse la reclamación ni el procedimiento para tramitarla, si se atiende —como hace Fix-Zamudio (2003: 471)— a su fuente de inspiración (la Constitución gaditana) puede concluirse que la denuncia hubiera podido hacerse tanto ante el Congreso como ante el Supremo Gobierno, Poder Ejecutivo colegiado previsto por el artículo 132 de la Constitución de 1814.

³⁸ La Federación, dice Gallardo, expiró por muerte constitucional, si se quiere, pues por decreto del 30 de mayo de 1838 el Congreso Federal, reunido en San Salvador, declaró: «Son libres los Estados para constituirse del modo que tengan por conveniente, conservando la forma republicana popular, representativa y división de poderes» (Gallardo 1958: tomo I, 268).

³⁹ Su texto puede verse en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima segunda edición. México: Editorial Porrúa, 1998, pp. 32 y s(s).

⁴⁰ Confróntese, al respecto, FERRER MUÑOZ, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

La influencia francesa se hará presente con meridiana nitidez en el llamado *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*,⁴¹ ya en el México independiente.⁴² Este documento fue presentado al Congreso de Diputados el 16 de mayo de 1823, como un aporte previo a la discusión del proyecto de Constitución Federal de 1824. Entre sus firmantes estaban personajes tan destacados como José del Valle, Servando Teresa de Mier y Lorenzo de Zavala. En su base octava y última se contemplaba la institución del Senado, al que, entre otras atribuciones, se le encomendaba «[...] celar por la conservación del sistema constitucional» y «[...] reclamar —al cuerpo legislativo o Congreso nacional— las leyes que sean contrarias a la Constitución o no fuesen discutidas o acordadas en la forma que prescriba ella misma». Ello significaba tanto como la creación de una suerte de Senado conservador de impronta francesa, circunstancia en la que —como recuerda Fix-Zamudio (2003: 472, nota 6)—, se basaría Servando Teresa de Mier para fundamentar su voto particular contrario a tal visión del Senado, pues este le traía a la memoria el Senado napoleónico, opción que rechazaba para inclinarse por un Senado concebido como segunda Cámara legislativa.

La convergencia de influjos, del modelo político de corte europeo y del modelo jurisdiccional de impronta norteamericana, se va a producir en mayor medida que en ningún otro texto mexicano en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 y, en cierto modo también, en el Acta Constitutiva de la Federación suscrita el 31 de enero de 1824.⁴³ Quizá, como apostilla Fix-Zamudio (1992: 112), la adopción de esta combinación de instituciones para la tutela de las normas constitucionales respondió a la falta de una clara comprensión de su alcance.

El influjo norteamericano es bien visible en los dos textos constitucionales precedentes en lo que atañe al poder judicial federal. El artículo 18 del Acta dispone que la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, mientras que el artículo 123 de la Constitución, con más precisión, prescribe lo siguiente: «El poder judicial de la Federación residirá en una

⁴¹ Este plan puede verse en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima segunda edición. México: Editorial Porrúa, 1998, pp. 147-152.

⁴² Recordemos que el *Acta de la Independencia Mexicana* fue suscrita el 28 de septiembre de 1821 en la capital del imperio.

⁴³ Ambos textos pueden verse en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima segunda edición. México: Editorial Porrúa, 1998, pp. 157-161 y 167-195.

Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito». Esta organización judicial federal se inspiraba sin lugar a dudas en la organización judicial norteamericana que, en desarrollo del artículo 3 de la Constitución de 1787, estableciese la *Judiciary Act* de 1789. Bien es verdad que, al insertarse el modelo de origen, la fuente de inspiración, en un contexto histórico secular bien distinto, la Corte Suprema, pese al origen de su diseño, iba a convertirse en la heredera de la Audiencia de México y del Consejo de Indias, en cuanto a sus atribuciones de carácter judicial (Fix-Zamudio 1992: 473).

No obstante lo anterior, el modelo norteamericano se iba a hacer patente de nuevo en el artículo 137 de la Constitución de 1824, cuyo punto V, párrafo sexto, atribuía a la Corte Suprema el conocimiento «[...] de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley», lo que obviamente recordaba la previsión del artículo 3, sección segunda, número 1 de la Constitución estadounidense.⁴⁴ Ello, en definitiva, suponía institucionalizar el control jurisdiccional, aunque concentrándolo en la Corte Suprema. La realidad, sin embargo, nos revela que el precepto no llegó a desarrollarse y, por ello, no tuvo aplicación, a pesar de algún intento realizado con el fin de que la Corte ejerciera tal competencia constitucional. Así, en 1826, dos magistrados cesantes del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca, cuyo cese era el resultado de una ley estatal que redujo la composición de dicho tribunal, reclamaron ante la Corte Suprema con apoyo en la atribución constitucional que le otorgaba el mencionado punto V del artículo 137. La Corte —de acuerdo con el artículo 165 de la propia Carta de 1824, al que nos referiremos más adelante— consultó al Congreso general, que se pronunció en el sentido de que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema no se hallaba comprendida la de conocer de las demandas promovidas contra las leyes de las legislaturas de los Estados, de resultas de lo cual, según Tena Ramírez (1950: 34-6), el control de constitucionalidad quedó sustraído, de facto, de la órbita del poder judicial federal en general y, en particular, de las atribuciones de la Corte Suprema.

El influjo español de la Constitución de Cádiz está también muy presente en la Carta Federal de 1824. Es paradigmático al efecto su artículo 164,

⁴⁴ «*The judicial Power* —reza la cláusula en cuestión— *shall extend to all Cases, in Law and Equity, arising under this Constitution, the Laws of the United States, and Treaties made, or which shall be made, under their Authority [...]* ».

según el cual «El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o la Acta constitutiva», norma que recuerda de cerca el artículo 372 de la Carta de 1812. Asimismo, el artículo 165 de la Constitución de 1824, anteriormente aludido, preveía que «Sólo [sic] el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta [sic] constitutiva». El control político quedaba, pues, firmemente acogido.

Y por si las normas inmediatamente precedentes no fueran suficientemente reveladoras de la influencia del modelo gaditano, la Carta de 1824 creaba un denominado *Consejo de Gobierno*, llamado a actuar durante el receso del Congreso general e integrado por la mitad de los individuos del Senado, órgano al que, en clara concomitancia con la Diputación Permanente de Cortes de Cádiz, se le encomendaba (artículo 116, punto 1) lo siguiente: «[...] velar sobre la observancia de la Constitución, de la Acta [sic] constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos».

La recepción de modelos tan divergentes no condujo a una mixtura sino, lisa y llanamente, al predominio del modelo político de control, pues fue el Congreso de la Unión el órgano que, con apoyo en el artículo 165 de la Carta Federal, terminó asumiendo todo el protagonismo, anulando, como recuerda la doctrina (Carrizo *et al* 1997: 750), entre los años 1827 y 1829, varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Otra faceta de la justicia constitucional que, por claro influjo norteamericano,⁴⁵ fue recepcionada por el artículo 137, punto 1, de la Carta Federal de 1824 fue la relativa a las controversias constitucionales entre Estados de la Federación. El mencionado precepto atribuyó a la Corte Suprema «conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se suscitan entre un Estado y uno o más vecinos de otro [...]».

⁴⁵ Según el punto primero de la sección segunda del artículo 3 de la Constitución de 1787: «*The judicial Power shall extend [...] to Controversies to which the United States shall be a Party; to Controversies between two or more States; between a State and Citizens of another State [...]*».

La conversión del Congreso ordinario convocado para 1835-1836 en Congreso constituyente a fin de «resolver sobre las públicas manifestaciones de cambio de la forma de gobierno», reflejaba fehacientemente el fracaso del sistema federal, y abrió un nuevo período de corte centralista cuya formalización quedó plasmada en las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso constituyente el 15 de diciembre de 1835, primero, y en las Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, después.⁴⁶

Como subraya Fix-Zamudio, las leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836 se inspiraron, esencialmente, en el constitucionalismo francés (2003: 474) y, por este motivo, introdujeron como órgano básico de la justicia constitucional al *Supremo Poder Conservador*, deudor hasta en su denominación del *Sénat conservateur* de la Constitución revolucionaria del año VIII. A tal órgano se dedicó la segunda de las siete leyes constitucionales. A este órgano, integrado por cinco miembros que no eran responsables sino ante Dios y ante la opinión pública (artículo 17), se le encomendaron atribuciones absolutamente desmedidas, de entre las que, por lo que ahora interesa, cabe recordar la de (artículo 12 punto 1) «declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos».⁴⁷

Las resoluciones del Supremo Poder Conservador requerían de la conformidad de tres de sus cinco miembros, y tenían validez *erga omnes*.

El carácter desorbitado de sus atribuciones condujo, a juicio de Burgoa (1983: 111), a la conversión de sus miembros en una verdadera oligarquía. La consecuencia de todo ello fue que, no obstante que la desobediencia a sus resoluciones era considerada (artículo 15) como un crimen de alta traición, estas fueron ignoradas o no acatadas por los órganos del Poder Legislativo y del Ejecutivo, de modo que se convirtió este instrumento de

⁴⁶ Puede verse el texto de ambos documentos constitucionales en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima segunda edición. México: Editorial Porrúa, 1998, pp. 202 y s(s).

⁴⁷ Correspondía, asimismo, al Supremo Poder Conservador la declaración de nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueren contrarios a la Constitución o a las leyes, y también la declaración de nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia en el caso de usurpación de facultades.

control político de la constitucionalidad en uno de los fracasos más rotundos de la historia constitucional mexicana.

La prevalencia del influjo francés no impidió, sin embargo, que se constitucionalizara un instrumento de protección jurisdiccional de uno de los derechos establecidos en la ley constitucional primera: el derecho a no ser privado de la propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte (artículo 2, punto III). Tal derecho solo podía ceder por razón de general y pública utilidad, previa calificación de esta por quienes el propio precepto habilitaba para ello. En todo caso, dicha calificación podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos, ante el Superior Tribunal respectivo; el reclamo tenía como efecto la suspensión de la ejecución hasta que se produjere el fallo judicial pertinente. Este instituto procesal del «reclamo» subsistió en otros ordenamientos posteriores hasta su sustitución por el amparo.

A partir de este momento, se advirtió una clara tendencia a conferir a los tribunales federales y, en particular, a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer y decidir sobre los conflictos constitucionales, incluyendo los derivados de la violación de derechos constitucionales. En este sentido, Fix-Zamudio (2003: 476) señala como un primer paso la proposición de reforma de las Leyes Constitucionales de 1836 contenida en el *Voto particular* atribuido al diputado José Fernando Ramírez y formulado el 30 de junio de 1840.⁴⁸

En el *Voto*, el citado diputado se manifiesta en contra de la existencia de «un Poder tan privilegiado como el Conservador», al que califica de «monstruoso y exótico en un sistema representativo popular».

En la parte que, en el *Voto*, se dedica a la Suprema Corte de Justicia, se propugna, como alternativa frente a la supresión del Supremo Poder Conservador, la concesión a la Suprema Corte de una nueva atribución por medio de la cual pase a conocer aquellas reclamaciones que un cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales hagan contra alguna ley o acto del Ejecutivo opuesto a la Constitución; dando a esas reclamaciones el carácter de *contencioso*, se propugnaba que se sometiesen al fallo de la Corte Suprema de Justicia.

⁴⁸ El texto del «Voto particular» puede verse en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima segunda edición. México: Editorial Porrúa, 1998, pp. 286 y s(s).

No deja de tener interés alguno de los fundamentos que el diputado José Fernández Ramírez utiliza para sustentar la nueva atribución que pretende que se dé a la Corte. A su juicio, la idea ni es enteramente nueva ni carece de sólidos fundamentos; antes, se encuentra apoyada en la razón y en la experiencia. «Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia (que obviamente no es otra que *La democracia en América* de Alexis De Tocqueville), casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla». En el aislamiento y excentricidad respecto de los negocios públicos de los órganos judiciales encuentra el diputado José Fernando Ramírez el mejor fundamento de la imparcialidad de estos órganos, que, en la calma de las pasiones, resuelven escuchando tan solo la voz de la justicia.

Aunque la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre *Voto* no pasó de ser un deseo, no obstante, este era demostrativo, según Burgoa (1983: 114), de la tendencia cada vez más marcada de establecer un medio de control de la constitucionalidad, un medio —añadiríamos por nuestra cuenta— jurisdiccional.

El fracaso del intento de reforma constitucional de 1840 y la subsiguiente anarquía dieron paso a las elecciones a diputados del 10 de abril de 1842 y al inicio, dos meses después, del Congreso general que iba a tener carácter constituyente. El fracaso de este Congreso —disuelto «de facto» el 19 de diciembre por el general Nicolás Bravo, presidente desde el 26 de octubre, como sucesor del general Santa Anna, verdadero mentor de la situación— no impide reconocer la trascendencia de algunas de las ideas planteadas en este Congreso en el nacimiento, en el ámbito federal, del juicio de amparo (en el ámbito estatal, ya era una realidad en el Yucatán desde la Carta Yucateca del 16 de mayo de 1841). Nos detendremos, por tanto, en los documentos presentados en ese Congreso.

El 26 de agosto se dio lectura al proyecto de Constitución elaborado por la Comisión de Constitución, como también al *Voto particular* (en realidad, un segundo proyecto) elaborado por la minoría de la Comisión (por tres de sus siete miembros: Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo). A modo de acuerdo transaccional, los miembros de la Comisión

procedieron a redactar un segundo proyecto de Constitución (que, en realidad, era el tercero), que fue leído en la sesión del día 3 de noviembre.⁴⁹

El primero de los tres proyectos, en esencia, encomendaba a los órganos políticos la protección de la Ley Fundamental, aunque, entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 112 punto V acogía la de conocer las infracciones de la Constitución y de las leyes, «según se prevenga por ley», cláusula prácticamente idéntica a la del artículo 137 punto V de la Carta Federal de 1824.

Sería, sin embargo, en el *Voto particular* suscrito por la minoría de la Comisión de Constitución en el que encontramos las más sugestivas ideas a propósito del instituto procesal del juicio de amparo y la subsiguiente jurisdiccionalización del control; en gran parte, tales ideas provenían de don Mariano Otero, el gran jurista y político de Jalisco, que reiteraría en su conocidísimo *Voto particular* de 1847.

De inspiración federal (frente a la concepción unitaria del Estado del primer proyecto), el proyecto de la minoría otorgaba un destacadísimo rol constitucional, en lo que respecta a la tutela de los derechos individuales reconocidos en los artículos 4 al 6, a la Suprema Corte de Justicia. Según el artículo 81 punto I, todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados dirigido a privar a una persona de alguna de las garantías otorgada por la Constitución, podía ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, por mayoría absoluta de votos, habría de decidir definitivamente sobre el reclamo o recurso. La mera interposición del recurso habilitaba a los tribunales superiores respectivos a suspender la ejecución del acto en cuestión. El «reclamo» debía hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de residencia del ofendido.

Como advierte Fix-Zamudio (2003: 478-9), en este precepto se descubren algunos de los lineamientos esenciales de la creación del derecho de amparo en el Acta de Reformas de 1847, puesto que, con el nombre de «reclamo» (ya utilizado, como se dijo, para calificar la instancia judicial en 1836 y en el proyecto de reformas de 1840) se estableció un medio de impugnación

⁴⁹ El texto de los tres proyectos de Constitución puede verse en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima segunda edición. México: Editorial Porrúa, 1998, pp.304-402.

ante la Suprema Corte de Justicia, de manera específica, para que decidiera sobre la violación de los derechos individuales de carácter constitucional realizada por los órganos Legislativo y Ejecutivo de los Estados o entidades federativas, excluyendo los de carácter federal.

Junto al control judicial al que acaba de aludirse, el propio proyecto de la minoría contemplaba otro mecanismo de control de constitucionalidad, aunque de naturaleza política, respecto de las leyes del Congreso general, esto es, de las leyes federales. Si dentro del mes posterior a la publicación de una de estas leyes una de estas fuere reclamada como anticonstitucional por el presidente de acuerdo con su consejo; por dieciocho diputados; por seis senadores; o por tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que debía de hacerse el «reclamo», había de mandar la ley a la revisión de las legislaturas de los Estados, que disponían de tres meses para dar su voto, que había de ser remitido a la Corte Suprema al solo efecto de que esta publicara el resultado, de acuerdo con la decisión de la mayoría de las legislaturas estatales.

El control político de constitucionalidad de las leyes federales no dejaba de ser un tanto incongruente con el control jurisdiccional al que se sujetaban las leyes estatales. Burgoa (1983: 119), al comparar el modelo de control diseñado básicamente por Otero en 1842 con el que el año anterior esbozara en el Yucatán Manuel Crescencio Rejón, llega, con razón, a la conclusión de la inferioridad del primero respecto del segundo, pues en el sistema propuesto por Otero en 1842 quedaban fuera del control jurisdiccional de la Suprema Corte los actos del Poder Judicial local y de los tres poderes federales, todo ello al margen ya del hecho de que en el proyecto de 1842 el «reclamo» se contraía tan solo a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema diseñado por Rejón, que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

El tercero de los proyectos de Constitución, elaborado transaccionalmente por todos los miembros de la Comisión de Constitución, partiendo de una orientación unitaria o centralista, vino a recoger los dos sistemas de garantías contemplados por los dos primeros proyectos, lo que le dio una enorme complejidad.

En resumen, en la etapa analizada, México nos muestra, posiblemente, la más heterogénea sucesión de fórmulas de control de constitucionalidad; la más decidida vocación, por lo menos en ciertos momentos, de jurisdiccionalizar el control de constitucionalidad; y, conjuntamente con

Guatemala, la más acusada sensibilidad en la búsqueda de instrumentos procesales de garantía de los derechos constitucionales. Por todo ello, no será casual que el control jurisdiccional de constitucionalidad y la salvaguarda —asimismo jurisdiccional— de los derechos, por intermedio del celeberrimo y fundamental instituto procesal del juicio de amparo, hagan su acto de aparición en este país, primero a nivel estatal, más tarde a nivel federal.

3. El control jurisdiccional de la constitucionalidad en América Latina

3.1. El modelo estadounidense de la *judicial review* fue conocido en Latinoamérica tanto por la difusión de los famosos textos reunidos bajo el rótulo de *The federalist papers* como, muy especialmente, por la rápida divulgación de la clásica obra de Alexis de Tocqueville, *De la démocratie en Amérique*, cuya primera edición castellana, traducida por Sánchez de Bustamante, se publicó en París en 1836, tan solo un año después de la primera edición francesa del primer volumen (el segundo aparecería en 1840).

Innecesario es recordar el fundamental capítulo sexto de la «Parte primera», que De Tocqueville dedica al Poder Judicial de los Estados Unidos y a su acción sobre la sociedad política. En él, subraya el inmenso poder político de los jueces americanos, lo que fundamentará en una única causa: «Los americanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones en la Constitución más que en las leyes. En otros términos, se les permite la no aplicación de las leyes que les parezcan inconstitucionales». Encerrado en sus límites, tal poder para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes constituiría, para De Tocqueville, «una de las más poderosas barreras jamás levantadas contra la tiranía de las asambleas políticas» (1989: 92-7).

Autor tan relevante como Reyes Heróles (1994: 343-4) ha refutado la tesis durante mucho tiempo tradicional de la poca influencia de *El federalista* en la evolución constitucional de México.⁵⁰ Por el contrario, el conocimiento de *El federalista* es, tomando en cuenta las magnitudes de la época, hasta popular para la clase política dirigente. Más aún, para Reyes Heróles

⁵⁰ Esta tesis es defendida, por ejemplo, por VELASCO, Gustavo R. «Prólogo». En *El federalista*. Primera reimpresión de la segunda edición. México: Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. XV-XVII.

(1994: 351-2), Hamilton influyó en el segundo proyecto de Constitución de 1842 (el del voto de la minoría) mucho más de lo que se supone, pues por las mismas fechas Mariano Otero, uno de sus tres firmantes, publicaba unos artículos periodísticos en los que se ponía de relieve el conocimiento que tenía de *El Federalista*. Y otro tanto se puede decir de la obra de De Tocqueville. Sabemos, añadirá Reyes Heróles (1994: 353), que Otero, al igual que Rejón, maneja a De Tocqueville, por lo menos, desde 1841.

En último término, para el connotado historiador mexicano, el primer volumen de *De la democracia en América* influyó decisivamente en la evolución jurídico-política mexicana, pues ayudó al federalismo mexicano en tanto, entre otros aspectos, facilitó la comprensión del papel y sentido de la Constitución federal; explicó la acción del poder judicial en el régimen federal; y, en unas cuantas páginas, resumió el juicio constitucional y el control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos (Reyes 1994: 353-4).

3.2. Es opinión comúnmente admitida, como en su día se encargó de divulgar el gran tratadista norteamericano Eder (1960: 571), excelente conocedor del derecho latinoamericano, que el primer documento constitucional que en esta área geográfica estableció la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes fue la Carta del Estado mexicano del Yucatán, de 16 de mayo de 1841, que, a su vez, tiene su origen en el proyecto suscrito el 23 de diciembre de 1840 por los diputados yucatecos Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, aunque la intervención decisiva provenga de Rejón, autor principal —si no único— del proyecto y de la propia institución del amparo.⁵¹

Rejón diseñó los rasgos fundamentales del juicio de amparo, posteriormente recogidos a nivel nacional o federal en el acta constitutiva y de reformas sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847,⁵² texto que venía a reformar la Carta Federal de 1824; de la citada acta, la institución pasó a la Constitución

⁵¹ Burgoa destaca que Manuel Crescencio Rejón juzgó conveniente la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, si bien su mayor aportación fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o «amparo» como él lo llamó, ejercido por el Poder Judicial, con la ventaja de que tal control se extendía a todo acto *lato sensu* anticonstitucional (Burgoa 1983: 115).

⁵² El texto del acta puede verse en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima segunda edición. México: Editorial Porrúa, 1998, pp.472-77.

Federal de 1857, para llegar, finalmente, a la Constitución de Querétaro de 1917, hoy vigente, como es sabido.

Por todo lo expuesto con anterioridad, está fuera de cualquier duda la influencia norteamericana, del instituto de la *judicial review*, en el nacimiento del amparo. Fue incluso, dirá Fix-Zamudio (2003: 482), la citada revisión judicial la que se pretendió trasplantar al ordenamiento constitucional mexicano, aunque el nombre de la institución derivara de la influencia hispánica, en concreto, de la figura del «amparo colonial»,⁵³ un instituto jurídico de la familia de los interdictos posesorios, que encontramos en los textos legales más antiguos, tanto de Castilla como de Aragón —en Aragón, en el llamado procedimiento foral de manifestación de las personas, similar al hábeas corpus inglés—⁵⁴ y que se transfiere al derecho indiano, perviviendo en México, según Barragán (1997: 167), nada menos que hasta 1890. En definitiva, parece clara la existencia de una cierta hibridación de influencias. No suscribimos, por el contrario, la opinión de Eder (1960: 599), para quien la única inspiración del amparo se hallaría en el *writ of habeas corpus*; tilda a quienes buscan otros orígenes de «*extreme nationalists or hispanicists*».

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes estatales bajo la forma procesal del amparo se instrumentalizó ante la Corte Suprema de Justicia del Estado del Yucatán, lo que ya revelaba una más que notable diferencia con la *judicial review* estadounidense: la concentración del control en el supremo órgano jurisdiccional del Estado, también competente para amparar en el goce de sus derechos a quienes demandaran amparo contra los decretos de la legislatura estatal o frente a las providencias del gobernador del Estado o del Ejecutivo reunido,⁵⁵ y, junto a la diferencia advertida, otra

⁵³ Respecto del interdicto de amparo en México, véase LIRA GONZÁLES, Andrés. *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica, 1972; asimismo, GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. «El amparo colonial peruano». *Revista Jurídica del Perú*, N° 2, abril/junio, 1996, Lima, pp. 95 y s(s).

⁵⁴ Véase, al respecto, FIAREN GUILLÉN, Víctor. «Consideraciones sobre el proceso aragonés de “manifestación de las personas” en relación con el “habeas corpus” británico». En *Temas del ordenamiento procesal*. Tomo I. Madrid: Editorial Tecnos, 1969, pp. 131 y s(s). Del mismo autor, véase *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. México: UNAM, 1971.

⁵⁵ Aunque en esta materia el texto del proyecto apenas fue alterado, el texto definitivo de la Constitución vino a exigir algo no previsto en el proyecto: que la infracción de la Carta Suprema por parte de la legislatura o del gobernador contrariara el «texto literal» de las disposiciones fundamentales.

de no menor entidad, resultante del hecho de que, como dice Grant (1967: 34), la regla básica de la *judicial review* es que no hay un sistema especial para cuestiones constitucionales. Estas se deciden según surgen en cada caso determinado, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos en cuestión o de los recursos que se promueven. Dicho de otro modo, con Burgoa (1983: 118), mientras en Estados Unidos el control se verificaba por vía de excepción, en el amparo mexicano se optó por la vía de la acción.

Bien es verdad que a los jueces de primera instancia también se les otorgó una cierta competencia de control de constitucionalidad al declarárseles competentes para conocer los amparos frente a actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales; correspondía, a su vez, a los superiores jerárquicos de los propios jueces conocer los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

La Carta yucateca también adoptó, sin embargo, el modelo de la *judicial review* norteamericana; su artículo 75, en efecto, estableció lo siguiente: «En la administración de justicia arreglarán los Jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado». Conviene subrayar, sin embargo, ya desde este mismo momento, la similitud de tal norma con la previsión del artículo 2 de un decreto de febrero de 1838, sobre el que volveremos más adelante, de la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, que venía a desarrollar procesalmente el principio de supremacía constitucional de los derechos que había sido reconocido por otro decreto de septiembre de 1837.

En definitiva, la primera recepción que hubo de perdurar en el tiempo (pues, como habrá de verse, en rigor, no es la primera cronológicamente hablando) del control jurisdiccional de constitucionalidad muestra claramente que está lejos de ser una mimesis del modelo norteamericano, que, si bien es visible en la idea en sí, no lo es en modo alguno, por muchas y muy buenas razones, en su articulación procesal. En esta, hallamos una serie de aportaciones que en algunos casos encuentran, como veremos, antecedentes más remotos en la propia Latinoamérica, y que, desde luego, a nuestro juicio, contribuyen, por así decirlo, a enriquecer y dar una mayor complejidad al modelo de origen.

3.3. Nos acabamos de referir a la existencia de antecedentes en la recepción del control jurisdiccional. Ya hemos visto que los hay claramente en México, pero también fuera de este país. Es en Guatemala donde apreciamos similitudes notables en un período de tiempo muy próximo, por otra parte, al momento de la constitucionalización del control jurisdiccional en el Yucatán.

Hemos de comenzar recordando que en las reformas de 1835 a la Constitución Federal de Centroamérica de 1824 se incluía una *primacy clause* a la que ya nos referimos. Ciertamente, esas reformas no llegaron a entrar en vigor, pero el tema del control jurisdiccional de las leyes encaminado a salvaguardar la primacía de la Constitución preocupaba a amplios sectores de la clase política.⁵⁶

En su *Mensaje a la Asamblea Legislativa*, al inicio de sus sesiones en 1833, el Jefe del Estado guatemalteco, doctor Mariano Gálvez, en el marco de un agudo conflicto entre Legislativo y Ejecutivo, afirmaba que la paz «es inconcebible mientras la Constitución Política sea un simulacro burlado en nombre de las leyes secundarias, emanadas de tronos corrompidos erigidos en tiempos de barbarie».

En este marco contextual, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, el más importante de la Federación, promulgaba el 11 de septiembre de 1837 la *Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos habitantes del Estado de Guatemala*,⁵⁷ primera declaración de derechos de la historia republicana guatemalteca. Su artículo 5 disponía, de modo rotundo, lo que sigue: «Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la

⁵⁶ Buen reflejo de esta preocupación son los párrafos que transcribimos de la carta que el doctor Mariano Gálvez, jefe del Estado de Guatemala, escribió el 19 de noviembre de 1837 a don Pedro Molina, anterior jefe de Estado: «Ha leído Usted “La Democracia en América”, que he puesto en sus manos, y Usted habrá visto en ella el remedio que tienen todos los Estados Unidos del Norte para anular el efecto de las leyes inconstitucionales, remedio eficaz, y sin los inconvenientes gravísimos de que el Ejecutivo se haga superior al Cuerpo Legislativo. Los jueces y tribunales, en cada caso, a reclamación de parte, juzgan por la Constitución y no por la ley contraria a ella. ¿No podremos nosotros hacer lo mismo, cuando hemos querido imitar las instituciones del Norte?» (J. García 1983: 52-3).

⁵⁷ El texto de la declaración puede verse en GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. *La defensa de la Constitución*. Guatemala/México: Universidad de San Carlos de Guatemala-UNAM, 1983, pp. 83-6.

comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental es *ipso iure* nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla».

Unos meses después, en febrero de 1838, la propia Asamblea Legislativa aprobaba otro decreto encaminado a articular procesalmente la defensa de la primacía constitucional, particularísimamente de su contenido material más importante: los derechos y garantías de los ciudadanos. El artículo 1 del nuevo decreto significaba lo siguiente: «Ninguna Ley contraria a la Constitución puede ni debe subsistir». A partir de esta cláusula, los dos preceptos subsiguientes articulaban el procedimiento por seguir frente a las leyes cuya inconstitucionalidad no ofreciese duda (artículo 2) y frente a aquellas otras en las que esta se plantease como dudosa (artículo 3).

Cuando se presentase una ley notoriamente contraria a la Constitución, «los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de lo fundamental, informando enseguida al cuerpo legislativo». La cláusula, anticipo en alguna medida del artículo 75 de la Constitución del Yucatán, como ya se dijo, claramente faculta a los jueces para inaplicar las leyes que consideren notoriamente contrarias a la Constitución, pues no en otro sentido ha de entenderse que el juicio debe acomodarse al sentido claro de lo fundamental, es decir, de lo constitucional. Ciertamente es también que, pronunciada la correspondiente sentencia, el juez debe informar en seguida al cuerpo legislativo, lo que es perfectamente coherente con el rol protagonista que el Poder Legislativo seguía teniendo a la hora de velar por la Constitución en general y, muy particularmente, como ya se dijo en su momento —al referirnos a la Carta Federal Centroamericana de 1824 y a las reformas de 1835—, por la observancia de aquellos títulos constitucionales que acogían los derechos y garantías individuales. En último término, todo ello era tributario de la mixtura de influencias, francesa y norteamericana, que en muchos casos se solaparon en esta época e, incluso, en etapas muy posteriores en distintos países del área.

En los casos dudosos, el artículo 3 habilitaba a los tribunales y a cualquier ciudadano para pedir a la Asamblea la declaratoria correspondiente, «sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, según entienden de justicia, y por su propio convencimiento». Es decir, aunque correspondía al cuerpo legislativo aclarar la duda correspondiente, haciéndolo *pro futuro*, «sin que pueda tener jamás un efecto retroactivo» (decía el artículo 4 del propio decreto de 1838), ello no obstaba a que los tribunales resolviesen

«en justicia», esto es, inaplicando la ley inconstitucional por su contradicción con los derechos, si así la consideraban.

El control jurisdiccional de constitucionalidad, con los matices advertidos, fue una realidad entre 1838 y 1845, es decir, durante los años de vigencia del régimen liberal. Con la caída de este, que presenta cierta coincidencia en el tiempo con la quiebra de la Federación Centroamericana, la idea fue abandonada. Como advierte García Laguardia (1994: 32), los gobiernos de la restauración conservadora desconfiaban de la revisión judicial, lo que da pleno sentido a una norma tan peculiar como el decreto de 27 de septiembre de 1845 que, de modo explícito, veda todo conocimiento fiscalizador de los actos del Ejecutivo y del Legislativo por parte de jueces y tribunales. «Ningún acto del Poder Legislativo ni Ejecutivo —señalaba tajantemente su artículo 1— está sujeto a la revisión de los tribunales de justicia, los cuales no pueden conocer de la nulidad o injusticia que aquéllos contengan».

Desgraciadamente, hubieron de transcurrir más de tres cuartos de siglo para ver de nuevo acogido el control jurisdiccional de constitucionalidad en Guatemala, pues la reforma liberal de la década de los setenta, que tendría su reflejo en las asambleas constituyentes de 1872 y 1876,⁵⁸ plasmaría finalmente en la Constitución de 1879, la de mayor permanencia en la historia guatemalteca, que, asentada en una concepción absolutamente rígida del principio de la división de poderes, ignoró toda referencia al control de constitucionalidad. Habría que esperar a las reformas introducidas en esa Constitución en 1921 para ver acogido, ya con carácter definitivo, el control jurisdiccional de constitucionalidad.

En efecto, el artículo 93, inciso c de la Constitución, tras su reforma de marzo de 1921, establecía que «dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República, pero de esta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie».

⁵⁸ Véase, al respecto, GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. *La reforma liberal en Guatemala*. Tercera edición. Guatemala: Editorial Universitaria USAC, 1985, pp. 39 y s(s). y 149 y s(s)., respectivamente.

Cabe señalar que en los intentos constitucionales de federalizar Centroamérica que tienen lugar a fines del XIX y principios del XX vamos a encontrar, asimismo, el control jurisdiccional de constitucionalidad. La Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898,⁵⁹ en su artículo 130, disponía que «Los Tribunales en sus resoluciones aplicarán de preferencia la Constitución a las leyes y éstas [sic] a cualquier otra disposición». Y la Constitución Política de la República de Centro América de 1921,⁶⁰ que integra a Guatemala, El Salvador y Honduras, no solo reitera en su artículo 129 la cláusula acogida en Guatemala, en marzo de 1921, en el artículo 93, inciso c de la Constitución reformada, sino que en su artículo 130, dando un paso más, se prevé la posibilidad de entablar ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no «ventilables» ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto.

Las dos Constituciones federales no fueron sino intentos parciales (pues, en ningún caso, pasaron de estructurar federalmente más de tres Estados centroamericanos: Honduras, Nicaragua y El Salvador, la Carta de 1898; Guatemala, El Salvador y Honduras, la de 1921) y fallidos de vertebración federal de Centroamérica. En todo caso, el último de los textos no deja de presentar interés al contemplar, en lo que ahora interesa, un recurso directo de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia Federal.

En lo que se refiere a Guatemala, las líneas generales del control difuso e incidental se mantendrían en las distintas reformas y textos constitucionales (reformas constitucionales de diciembre de 1927 y julio de 1935, y Constituciones de 1945 y 1956). La mayor novedad se suscitaría en la Constitución de 1945, cuyo artículo 50, en la línea que ya se adelantara en 1837-1838, estableció la nulidad *ipso iure* de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados, cuando los disminuyan, restrinjan o tergiversen. Asimismo, eran declarados nulos *ipso iure* los actos o contratos

⁵⁹ El texto de la Constitución de 1898 puede verse en GALLARDO, Ricardo. *Las constituciones de la República Federal de Centro-América*. Tomo II. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, páginas 773 y s(s).

⁶⁰ El texto de la Constitución Política de la República Centroamericana puede verse en GALLARDO, Ricardo. *Las constituciones de la República Federal de Centro-América*. Tomo II. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 809 y s(s).

violatorios de las normas constitucionales. Ello planteaba de modo frontal, como bien dice García Laguarda (1985: 55), la cuestión relativa al control de oficio de la constitucionalidad. Y hacía revivir, a su vez, lo que había sido una pauta característica del constitucionalismo guatemalteco desde el siglo XIX: la preocupación por la tutela y salvaguarda de los derechos constitucionales frente a todos aquellos actos de cualesquiera poderes públicos que se entendieran violatorios de estos.

En este marco normativo nos situamos ante la Constitución de 1965, que contemplaría uno de los primeros —si es que no el primero propiamente dicho, por su estructura orgánica y funciones— Tribunales Constitucionales de Latinoamérica, inequívoco signo revelador de la sensibilidad guatemalteca en lo que a la búsqueda de mecanismos procesales de defensa constitucional se refiere.

3.4. Junto al antecedente guatemalteco, hay que situar las Cartas constitucionales de Venezuela de 1811 y de Cundinamarca del mismo año.

En la Constitución monárquica de la provincia de Cundinamarca, del 4 de abril de 1811, considerada por un amplio sector doctrinal⁶¹ como la primera en el ámbito territorial de lo que, más tarde, vendría a denominarse *República de Colombia*,⁶² se estableció el primer precedente de uno de los institutos procesales de control jurisdiccional de la constitucionalidad más sugestivos de Latinoamérica: la acción popular de inconstitucionalidad.

La conformación de este instituto refleja la mixtura de influjos que se van a proyectar sobre el primer constitucionalismo latinoamericano, principios que, a juicio de Uribe (1985: 64), provienen tanto del constitucionalismo norteamericano como de la Constitución francesa del Directorio.

La Carta de Cundinamarca⁶³ crea un llamado «Senado de censura y protección» (artículo 9 del título I), compuesto por un presidente, que lo será el vicepresidente de la representación nacional, y cuatro miembros,

⁶¹ Véase, entre otros, RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos. *Tres ideas constitucionales*. Bogotá: Universidad Extemado de Colombia, 1988, página 11.

⁶² No faltan autores que consideran como primer código constitucional colombiano la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, suscrita el 15 de agosto de 1810. Confróntese, al respecto, RODRÍGUEZ PLATA, Horacio. *La antigua Provincia del Socorro y la Independencia*. Vol. XCVIII. Bogotá: Biblioteca de Historia Nacional, 1963, página 50.

⁶³ Su texto puede verse en URIBE VARGAS, Diego. *Las constituciones de Colombia*. Segunda edición, vol. II, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1985, pp. 349 y s(s).

«[...] para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquier ciudadano, reclame cualquier infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución».

El Senado de censura y protección podía parecer un órgano político, pero, como bien subrayaría Restrepo (1988: 15), no lo era por cuanto ocupaba el primer lugar en la jerarquía del poder judicial. Era en el título VII, relativo al poder judicial, en el que aparecía contemplado. Su artículo 3 lo definía como «[...] el primer Tribunal de la Provincia preferente a todos los demás».

En cuanto órgano encargado de «[...] velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano» (artículo 4 del título VII), el Senado venía obligado a tomar en consideración cualquier queja o aviso documentado que se le diera por cualquier poder, funcionario público o ciudadano de haber alguno de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), o alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro u otros, o quebrado notoriamente alguno o algunos de los artículos de la Constitución.

La Constitución de Cundinamarca venía, de esta forma, a diseñar una auténtica acción popular que habilitaba a cada ciudadano, con independencia de que ostentara o no un interés subjetivo, para denunciar ante el Senado de censura, un órgano con funciones jurisdiccionales aunque de integración política, todas aquellas infracciones constitucionales en que incurrieran cualesquiera de los poderes de la provincia. Se creaba, pues, una acción directa y popular en defensa del conjunto de la norma constitucional. Que el Senado no tuviese funciones legislativas, sino la de velar por el cumplimiento de la Constitución, demuestra, como dijera Uribe (1985: vol. I, 67), quizá anticipándose a la época, el afán de los constituyentes de sustraer de la simple voluntad de los gobernantes el cumplimiento de los deberes ciudadanos, para exaltar la ley como expresión del bien común, y la Constitución como base sobre la cual descansa el ordenamiento interno.

Por otro lado, la Carta de 1811 establecía un nuevo mecanismo de control de constitucionalidad que se vinculaba estrechamente con el procedimiento de elaboración de las leyes. El artículo 24 de su título V (relativo al Poder Ejecutivo) facultaba al Poder Ejecutivo para devolver al Poder Legislativo por inconstitucional toda ley que le fuere presentada por este último

para su promulgación y puesta en práctica, cuando considerase que esta se oponía directa o indirectamente a la Constitución, bien por razones sustantivas, bien por vicios formales. En último término, el artículo 25 disponía que «[...] si la ley fuere derogatoria de algún artículo o artículos de esta Constitución», «[...] el Senado tomará la mano para impedir su ejecución». Se establecía, de esta forma, una suerte de control preventivo de constitucionalidad que se desencadenaba con ocasión de los conflictos entre Legislativo y Ejecutivo suscitados en el procedimiento legislativo, control este que, como ya tuvimos oportunidad de señalar al referirnos al Ecuador, encontramos de modo muy difuso (geográfica y temporalmente) en América Latina.

Análogas instituciones iban a ser esbozadas por otras Constituciones provinciales del territorio de la Nueva Granada.⁶⁴ Particular interés tiene la Constitución del Estado de Cartagena de Indias, del 15 de junio de 1812. En ella se contemplaba la figura de un «Senado conservador», compuesto de un presidente y cuatro senadores, entre cuyas atribuciones se incluían (artículo 9 de su título II) la de sostener la Constitución y reclamar sus infracciones. El «Senado conservador» era regulado dentro del título VIII, relativo al poder judicial, siendo objeto de su sección primera. Según su artículo 1: «El objeto principal del Senado conservador es mantener en su vigor y fuerza la Constitución, los derechos del pueblo y del ciudadano». El Senado, en coherencia con su principal función, venía obligado a «tomar conocimiento de cualquiera infracción notoria de ella —la Constitución—, por alguno de los Poderes o de sus miembros, de que se le dé queja o aviso documentado por cualquier Poder, funcionario público o ciudadano, o que de otro modo le sea conocida y constante» (artículo 23 del título VIII sección primera). En sentido estricto, no se creaba una acción popular, pero sí se habilitaba a todo ciudadano para poner de relieve o denunciar ante el Senado cualquier violación de la Constitución. En todo caso, el influjo francés está omnipresente en esta Carta provincial, también deudora de la Constitución de Cádiz.

En una dirección muy semejante se situará la Constitución del Estado de Mariquita, del 21 de junio de 1815. Su título X se dedicaba al Senado, cuyo

⁶⁴ Todos los textos de las Constituciones provinciales pueden verse en URIBE VARGAS, Diego. *Las constituciones de Colombia*. Segunda edición. Vol. II. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1985.

principal objeto (artículo 1) era «[...] velar sobre el exacto cumplimiento de la Constitución, e impedir que sean atropellados los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano». Sin embargo, algo sustancial había cambiado: el Senado ya no se ubicaba en el título relativo al Poder Judicial, sino que se integraba plenamente en la legislatura, presentándose como una Cámara de esta, a diferencia de las Constituciones de Cundinamarca de 1811 y de Cartagena de 1812. El componente político del órgano no dejaba ya resquicio alguno a la duda. Por otro lado, ni directa ni indirectamente se posibilitaba una suerte de acción popular, a diferencia de las dos Cartas constitucionales precedentemente mencionadas.

El componente político del órgano llamado a proteger la Constitución no era algo novedoso. Baste con recordar que la segunda Constitución de Cundinamarca, del 18 de julio de 1812, ya se había inclinado en tal dirección. Como la primera Carta constitucional de esta provincia —de 1811—, también esta otra optó por atribuir al Senado la calidad de Cámara «[...] conservadora de la Constitución» (artículo 76 del título IV), y también, en cierto modo, mantuvo la acción popular, al disponer (artículo 62 del mismo título) que el Senado venía obligado a tomar en consideración «[...] cualquier queja o aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público o ciudadano particular, de haber alguno de los tres poderes, o alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro u otros, o quebrantado notoriamente alguno o algunos de los artículos de esta Constitución». Ello no obstante, existía una diferencia sustantiva: ahora, el Senado ya no integraba el poder judicial, sino que se presentaba como una de las dos Cámaras integrantes del Poder Legislativo. La vertiente jurisdiccional de la acción popular se había perdido y tardaría bastantes lustros en reverdecer.

La vertiente política del control de constitucionalidad se haría presente más meridianamente aún en algunas otras Constituciones provinciales. Ese sería el caso de la Constitución de Tunja, del 9 de diciembre de 1811, que en el artículo 22 del capítulo III («Disposiciones generales sobre la Legislatura») de la sección relativa al Poder Legislativo, prescribía lo siguiente: «La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, arreglándose fielmente a esta Constitución». En la más pura impronta de

las Constituciones revolucionarias francesas, el Legislativo era investido de la facultad interpretativa última y en la misma dirección, estatuyendo una suerte de *référé législatif*, la Constitución de Antioquia, del 21 de marzo de 1812, tras disponer (artículo 16 de su título X) que todos y cada uno de los poderes, jueces y autoridades venían obligados a observar inviolablemente las leyes, ordenanzas, cédulas, etcétera. En todo aquello en que no se hallen expresamente derogadas, o sean contrarias a la Constitución, precisaba que «[...] en caso de duda consultarán al Poder Legislativo». Esta orientación sería, a la postre, la que se terminaría imponiendo una vez alcanzada la Independencia. Y así, el artículo 189 de la Constitución de la República de Colombia, del 30 de agosto de 1821,⁶⁵ prescribiría lo siguiente: «El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitución».

La experiencia de la vida constitucional provincial nos revela, como bien señala Grant, que estos Senados conservadores, allí donde existieron, no tuvieron trascendencia alguna, «*which remained virtually a dead letter throughout the period of its paper existence*» (Grant 1950: 491). Tampoco pudo ser de otra manera, pues esta fue una época de permanente enfrentamiento armado con España, en la que, por ello mismo, estas Constituciones presentan, en su esencia, el valor simbólico de las aspiraciones de los territorios que pugnan por su independencia. Y desde esta óptica no deja de ofrecer un extraordinario valor la aparición de la acción popular, que renacería de sus cenizas medio siglo después en el marco de la legislación local, para obtener finalmente su reconocimiento constitucional justamente una centuria más tarde. Por lo demás, la temprana aparición del instituto de la acción popular nos ofrece un punto de apoyo importante en el que sustentar su vinculación con el antiguo derecho medieval español, del que, a su vez, traía causa el artículo 373 de la Constitución de Cádiz, que reconocía a todo español el «[...] derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución» (Eder 1960: 591).

La reaparición de la acción popular en Colombia tendría lugar en 1850, aunque en el plano legislativo; no fue constitucionalizada sino hasta 1910.

⁶⁵ El texto de esta Constitución puede verse en URIBE VARGAS, Diego. *Las constituciones de Colombia*. Segunda edición. Vol. II. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1985, pp. 805 y s(s).

La Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal, del 22 de junio de 1850, encomendaba a la Suprema Corte de Justicia de Colombia el conocimiento de las causas directas, abiertas y ciudadanas contra las normas de las Cámaras provinciales y de los cabildos parroquiales, por razones de inconstitucionalidad. Los efectos del fallo declaratorio de la inconstitucionalidad se proyectaban *erga omnes*, pues lo que se solicitaba era la anulación de la norma inconstitucional, no su mera inaplicación.

Algún sector de la doctrina (Ortiz 1991: 492-3) ha destacado la similitud material y proximidad temporal entre el modelo acuñado en Colombia en 1850 y el institucionalizado en Suiza en la Constitución de 1848. Sin embargo, a nuestro modo de ver, esa semejanza es muy relativa. Ciertamente, el artículo 105 de la Constitución Federal de ese año facultó al Tribunal Federal para juzgar sobre la violación de los derechos garantizados por la Constitución, cuando las acusaciones le fueran remitidas por la Asamblea Federal. Este recurso indirecto o mediato, que la Constitución de 1874 convertiría en directo (el *staatsrechtliche Beschwerde*, *recours de droit public* o *recurso de derecho público*), careció de toda eficacia práctica, como recordara Cappelletti (1955: 22-3), pues solo una vez, entre 1848 y 1874, la Asamblea remitió al Tribunal una acusación de violación de derechos. Junto a este recurso, se afirmó en Suiza también un general *richterliches Prüfungsrecht*, limitado a las leyes cantonales. Este poder-deber general de los jueces suizos (de corte difuso o norteamericano) de no aplicar las leyes cantonales contrarias a la Constitución Federal era, sin embargo, como destaca de nuevo Cappelletti (1978: 54), la consecuencia implícita del principio *Bundesrecht bricht kantonales Recht*. Es decir, mientras en Suiza el control de federalidad se situaba en la línea del control difuso norteamericano, en Colombia, a nuestro modo de ver, sucedía justamente lo contrario: la Corte Suprema pasaba a monopolizar el control de las normas territoriales (de las provincias y los municipios) con el efecto de que la declaratoria de inconstitucionalidad entrañaba la nulidad de la norma con efectos generales, lo que, claramente, nos situaba ante un modelo de control concentrado, bien diferenciado del sistema difuso norteamericano.

La acción popular colombo-venezolana de inconstitucionalidad (y la denominamos así porque, por la misma época, será acogida constitucionalmente en Venezuela) se nos presenta, por todo lo expuesto, como una de

las aportaciones más originales y atractivas de la justicia constitucional latinoamericana; Colombia es, como corrobora Grant (1963: 79-80),⁶⁶ la primera jurisdicción latinoamericana que permitió acciones populares contra leyes, directamente ante la Corte Suprema, lo que a su vez, como ya se ha dicho, se separaba frontalmente del modelo norteamericano y de algunos otros modelos latinoamericanos —como el mexicano— caracterizados por conceder a la Corte Suprema tan solo un aspecto limitado de jurisdicción original.

Las Constituciones colombianas posteriores a la ley que consagró la acción popular ignoraron este instituto, poniendo el acento en la facultad ejecutiva de objeción por causa de inconstitucionalidad frente a los proyectos de leyes aprobados por las Cámaras (Constitución liberal de 1853, Constitución de la Confederación Granadina de 1858 y Constitución Federal de los Estados Unidos de Colombia de 1863), aunque en los tres casos el conflicto entre Legislativo y Ejecutivo por causa de la supuesta inconstitucionalidad de un proyecto se resolvía sin intervención de ningún otro órgano. Habría que esperar a la importante y longeva Constitución Política del 4 de agosto de 1886,⁶⁷ que ha estado en vigor hasta 1991, para ver constitucionalizado un control preventivo que aparece como resultante del veto ejecutivo frente a un proyecto de ley del Congreso, sobre el que debe pronunciarse la Corte Suprema. Esta modalidad de control, que se remonta a la Carta de Cundinamarca, aparecerá también en Ecuador, en las Constituciones de 1869 y 1878 —tal y como ya vimos— y también la encontramos en algunas Constituciones venezolanas, a partir de la de 1864, todo lo cual ha llevado a Grant (1947: 73-4) a considerar que el control jurisdiccional preventivo es peculiar de los países que en un tiempo formaron la Gran Colombia. Más allá de ello, creemos que esta modalidad de control ha sido acogida por otros países, a veces, como sucedería en Chile, con consecuencias tan trascendentales como la creación de un órgano *ad hoc*, el Tribunal Constitucional,⁶⁸ con el único fin de resolver los conflictos entre Legislativo

⁶⁶ Véase, asimismo, del mismo autor, «Judicial control of the constitutionality of statutes and administrative legislation in Colombia: Nature and evolution of the present system». *Southern California Law Review*. Vol. XXIII, pp. 503-504.

⁶⁷ Su texto puede verse en RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos. *Constituciones políticas nacionales de Colombia*. Segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1995, pp. 341 y s(s).

⁶⁸ El Tribunal Constitucional surgió por primera vez en Chile de resultados de la *Ley de Reforma de la Constitución de 1925*, aprobada el 23 de enero de 1970. El Tribunal quedó constituido el 10 de septiembre de 1971.

y Ejecutivo suscitados con ocasión del procedimiento de elaboración de las leyes.

La Constitución de 1886, siguiendo el programa conservador de 1878, que, como recuerda Restrepo (1988: 28), proponía como necesario «[...] hacer de la Corte Suprema federal un verdadero poder moderador y guardián de la Constitución», vino a reactivar a la Corte Suprema, cuyo rol había quedado seriamente devaluado en las Cartas de 1858 y 1863, en las que se le atribuyó tan solo, en lo que ahora importa, la facultad de suspender la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados, en cuanto fueran contrarios a la Constitución (en 1863, se precisaba que por unanimidad de votos y a petición del procurador general o de cualquier ciudadano), de modo que le correspondía al Senado, al que había de dar cuenta de la suspensión, la decisión definitiva sobre la validez o nulidad de dichos actos. La reactivación de la Corte Suprema se canalizó por intermedio del llamado «plan de veto» que Miguel Antonio Caro, el padre de la Carta de 1886, diseñó.

En un primer momento, el propio Caro redactó un artículo en la más pura tradición norteamericana, de acuerdo con el cual los estatutos o leyes contrarias a la Constitución serían nulos y, consecuentemente, no tendrían validez en los tribunales. Sin embargo, en un segundo momento, el propio Caro optó por el citado «plan de veto», muy arraigado en Colombia y en otros países, como ya se dijo. De acuerdo con esta fórmula de control, si un proyecto de ley del Congreso fuere objetado por el Presidente de la República por inconstitucional, insistiendo las Cámaras en este, el proyecto había de pasar a la Corte Suprema para que, en el plazo de seis días, decidiera sobre su «exequibilidad» (artículo 90). El fallo afirmativo de la Corte obligaba al presidente a sancionar la ley, mientras que el negativo conducía al archivo del proyecto. La Corte Suprema quedaba, pues, facultada para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos objetados por el Gobierno como inconstitucionales (artículo 151 punto 4^a).

Aunque la Constitución omitió toda norma que pudiera conducir a los tribunales a la inaplicación de aquellas leyes que consideraran contradictorias con la norma suprema, lo cierto es que nada impedía que tal facultad pudiese ser establecida en desarrollo de la Constitución. Y así, la ley 57, del 15 de abril de 1887, dispuso, en su artículo 5, lo siguiente: «Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal,

preferirá aquella». Con ello, la norma estaba consagrando el control difuso, pero la vigencia de tal norma será totalmente fugaz. La ley 153, del 24 de agosto de 1887, sentó justamente el criterio contrario, eliminando toda posibilidad judicial de inaplicación de una ley dictada con posterioridad a la Constitución por su contradicción con esta, y exigiendo, por el contrario, su aplicación «[...] aun cuando parezca contraria a la Constitución». El control difuso quedó, de esta forma, vigente tan solo respecto de las leyes preconstitucionales, lo que en realidad, como dijera Brewer-Carías (1995: 11), consistía en un ejercicio interpretativo sobre el poder derogatorio de la Constitución respecto de las leyes precedentes.

Con el siglo XX, se iba a gestar un proceso que había de culminar con la constitucionalización de la acción popular. Con fundamento en el acto reformativo número 9, de abril de 1905, era convocada una Asamblea Nacional que llevaba a cabo, cinco años después, la reforma de la Constitución. La Asamblea Nacional, a través del acto legislativo 3, del 31 de octubre de 1910,⁶⁹ procedía a una profunda modificación constitucional que, en lo que ahora interesa y según Restrepo (1988: 55), venía a culminar todo el proceso de noventa y nueve años abierto con la Constitución de Cundinamarca de 1811, y orientado a la afirmación constitucional explícita del principio de supremacía constitucional, íntimamente unido al establecimiento de un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad.

El artículo 40 del título XV, tras la reforma, prescribía de modo rotundo lo siguiente: «En caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales». Y el artículo 41, tras confiar a la Corte Suprema de Justicia «[...] la guarda de la integridad de la Constitución», le confería la facultad de «[...] decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del procurador general de la nación».

La acción popular de inconstitucionalidad quedaba, de esta forma, constitucionalizada en Colombia en 1910. Su advenimiento, como señalara Grant, nulificó en la práctica la importancia real del procedimiento de veto. Baste

⁶⁹ Su texto puede verse en RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos. *Constituciones políticas nacionales de Colombia*. Segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1995, pp. 416 y s(s).

con señalar que, en el medio siglo subsiguiente, la Corte Suprema conoció de casi dos centenares de acciones populares contra leyes con el resultado de que, en más de la cuarta parte de estas, el actor logró de la Corte la anulación total o parcial de la norma legal impugnada (Grant 1963: 77).⁷⁰

El modelo colombiano, siempre bajo la vigencia de la Carta de 1886, fue modificado en distintos momentos, como en 1945, 1960 y 1968, pero, en su esencia, continuó caracterizado por ser un control jurisdiccional que, según los casos, se encomendaba a la Corte Suprema, al Consejo de Estado o a todos los órganos jurisdiccionales de la república, y por abarcar de forma integral todos los actos del Estado. Como instituto más peculiar perduró la acción popular —que, según los supuestos, se conoce como pública o ciudadana—, que habilita a todo ciudadano para impugnar ante la Corte Suprema, por la vía principal de acción pública, directa o abierta, y sin necesidad de demostrar interés subjetivo alguno o de hallarse vinculado a un proceso, cualquier ley o decreto con fuerza de ley que estime contrario a la Constitución, caso en el que la Corte Suprema decide con carácter definitivo, esto es, con fuerza de «cosa juzgada» y con efectos *erga omnes*.

3.5. En los antecedentes históricos a los que con anterioridad aludíamos, hemos de incluir la Constitución de Venezuela de 1811.⁷¹ Su artículo 227 no solo contempló una *supremacy clause* en la línea de la Constitución norteamericana, sino que, yendo incluso más allá, estableció la consecuencia de tal primacía: «Las leyes que se expidieren contra el tenor de ella —de la Constitución— no tendrán ningún valor sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción».

La sanción de nulidad de toda ley contraria a la Constitución se consagró en términos aún más rotundos por el artículo 199, norma de cierre del capítulo VIII, relativo a los derechos del hombre, respecto de aquellas leyes

⁷⁰ GRANT, James A. C. *El control jurisdiccional...* Op. Cit.; página 77. Del propio autor, Cfr. Asimismo, «El control de la constitucionalidad de las leyes a petición del ejecutivo previamente a la promulgación: la experiencia de Colombia». *Revista Mexicana de Derecho Público*. Vol. 1, enero/marzo 1947. Grant subraya (página 262) la mucha mayor variedad de materias abarcada por las acciones respecto de los casos de veto. Este último artículo es la versión española del artículo original en inglés, publicado con el título «Judicial Review by Executive reference prior to promulgation. The colombian experience». *Southern California Law Review*. Volume XXI, 1947-1948, páginas 154 y siguientes.

⁷¹ El texto puede verse en BREWER-CARÍAS, Allan R. *Las Constituciones de Venezuela*. San Cristóbal (Venezuela)-Madrid: Universidad Católica del Táchira-CEC-IEAL, 1985, pp. 179 y s(s).

que expidieran la legislatura federal o las provincias en contradicción con la declaración constitucional de derechos.

Si a todo ello se añade que el artículo 115 atribuía al poder judicial de la Confederación el conocimiento de todos los asuntos contenciosos (civiles o criminales) derivados del contenido de la Constitución, se podían considerar sentados los fundamentos para el ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad. La Roche llegó a hablar de un período de control implícito que iría de 1811 a 1858 (La Roche 1984: 503).

Bien es verdad que, paralelamente, y en sintonía con lo que sería la pauta general de la primera etapa del constitucionalismo latinoamericano, la Carta de 1811 estableció también un sistema de control político respecto de las leyes provinciales, que habían de someterse siempre al juicio del Congreso «[...] antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos Departamentos» (artículo 124 en conexión con el artículo 71).

Obviamente, la Carta de 1811 no tuvo aplicación significativa, lo que no obsta para que constituya un importante precedente al que atender.

La constitucionalización de la acción popular en Venezuela tiene mucho que ver con la conformación constitucional, en 1858, de una suerte de «federalismo moderado», en expresión de Ayala (1995: 246), que hizo renacer y ampliar la autonomía de las provincias, lo que, lógicamente, se tradujo en el incremento de las facultades de las asambleas provinciales, circunstancia que propició, según Ruggeri (1940: 30), que los constituyentes temieran, no sin cierto fundamento, que tales asambleas invadieran competencias propias del poder nacional; en este contexto encuentra su última *ratio* la atribución a la Corte Suprema de la facultad de conservar incólume el pacto constituyente. A tal efecto, el artículo 113, punto 8^a de la Constitución de 1858 atribuyó a la Corte Suprema la facultad de «[...] declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución».

Se institucionalizaba así una acción en vía principal, abierta a su presentación por cualquier ciudadano y de la que había de conocer en exclusiva la Corte Suprema, teniendo por objeto asimismo exclusivo los actos legislativos provinciales. La Constitución venezolana de 1858 se convertía así, como bien señala Brewer-Carías (1994: 16), en pionera en la consagración del

control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, control que, aunque no iba a corresponder a un órgano *ad hoc*, sí se concentraba en un único órgano, la Corte Suprema, que pasaba a monopolizarlo.

La acción popular, a pesar de su utilidad, tuvo vida efímera, como destaca Anduela (1974: 46), lo que no es sino la consecuencia de que la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 28 de marzo de 1864,⁷² que consolidó la estructura federal del Estado, vino a invertir los términos de la Carta de 1858, no solo al establecer un sistema de protección de la autonomía y de los derechos garantizados a los Estados miembros de la Federación, frente a las posibles invasiones del poder federal o nacional, sino también al suprimir la acción popular, pues, aunque la Alta Corte Federal seguía siendo competente (artículo 92) para declarar la nulidad de todo acto del Congreso o del ejecutivo nacional violatorio de aquellos derechos, la iniciativa procesal era atribuida, ahora, a la mayoría de las legislaturas estatales o provinciales.

La Constitución de 1874 atribuyó a la Alta Corte Federal una competencia general para «[...] declarar cuál sea la ley vigente, cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados» (artículo 89 punto 9ª), previsión que se mantendrá en las Cartas de 1881 y 1891; será la Constitución de 1893 la que introducirá mayores innovaciones en la materia, entre ellas las siguientes: a) la ampliación de los actos objeto de control: toda ley, decreto o resolución inconstitucional; y b) la específica declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente carencia de toda eficacia de las leyes reglamentarias de derechos constitucionales que los menoscabaren o dañaren.

El diseño dado a la justicia constitucional en 1893, con la sola excepción del período que media entre 1901 y 1904, se mantuvo en los textos constitucionales ulteriores, y se complementó por el establecimiento, cuatro años después, por intermedio del Código de Procedimiento Civil de 14 de mayo de 1897, del control difuso de constitucionalidad, al establecer una suerte de poder-deber de los jueces de acordar la desaplicación de las leyes inconstitucionales al caso concreto sujeto a su decisión.

⁷² El texto de la Constitución puede verse en BREWER-CARÍAS, Allan R. *Las Constituciones de Venezuela*. San Cristóbal (Venezuela)-Madrid: Universidad Católica del Táchira-CEC-IEAL, 1985, pp. 411 y s(s).

El control difuso fue ratificado constitucionalmente por la Carta de 1901, que vino, además, a complementarlo con la facultad que a los jueces concedía de someter a consulta de la Corte Suprema la cuestión de constitucionalidad, facultad que sería eliminada por la Constitución de 1904.

3.6. Analizados *in extenso* estos antecedentes del control jurisdiccional de constitucionalidad acogido en el Yucatán, que no nos hemos limitado a estudiar en su momento histórico concreto (los decretos guatemaltecos de 1837 y 1838, la Constitución de Cundinamarca de 1811 y la de Venezuela de la misma fecha), sino que hemos proyectado históricamente con ánimo de tener una visión más amplia de las instituciones a las que condujeron, particularmente en el área colombo-venezolana, nos circunscribiremos ahora a la recepción federal del amparo en México, que nos revela las diferencias que pueden derivar de la inserción de un instituto procesal determinado en el ámbito de un sistema jurídico diferente a aquel en el que, originariamente, vino operando dicho instituto.

Por sendos decretos del 22 de agosto de 1846, se convocó al Congreso, a la par que se le otorgaron facultades constituyentes. El 6 de diciembre abrió sus sesiones, designando una comisión de Constitución integrada por cinco miembros, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero entre ellos. Con fecha de 5 de abril de 1847, la mayoría de la comisión formuló su dictamen,⁷³ en el que se declaraba que la Carta de 1824 era la única Constitución legítima del país, siendo su observancia y cumplimiento obligatorio «[...] mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacer el presente Congreso». Frente a este, Mariano Otero formulaba su famoso «Voto particular». En él, en síntesis, propugnaba que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal sancionadas en 1824 fueran observadas, como única Constitución Política de la República, modificadas por un acta de reformas integrada por veintidós artículos.

Con ligeras variantes, el «Voto» de Otero fue aprobado por el Congreso bajo el rótulo de *Acta Constitutiva y de Reformas*, sancionada el 18 de mayo de 1847 y promulgada el día 21 del mismo mes.

⁷³ El «Dictamen de la mayoría», el «Voto particular» de Otero y el «Acta del 18 de mayo de 1847» pueden verse en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima primera edición. México: Editorial Porrúa, 1988 pp. 442 y s(s).

Aun admitiendo, con Burgoa (1983: 122), lo incompleto del modelo de control constitucional diseñado por Otero en comparación con el esbozado por Rejón poco tiempo antes, es cierto que el «Voto» de Otero no solo es un valiosísimo documento en la historia del derecho constitucional mexicano, sino que encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica. En todo caso, la más relevante novedad que introduce el «Voto» de Mariano Otero en el constitucionalismo mexicano es la consagración del amparo como instrumento protector de los derechos individuales, cuyo conocimiento va a atribuirse a los órganos del poder judicial federal. Según el artículo 19 del proyecto que se anexa en el «Voto», incorporado en su literalidad, como artículo 25, al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales —referencia esta que se explica por el hecho de que la Carta de 1824 no contenía una declaración de derechos— contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Una comparación del precepto transcrito con el artículo 81 punto I del proyecto de Constitución de la minoría en el Congreso de 1842, suscrito, como ya se dijo, entre otros, por el propio Mariano Otero, revela, además de la sustitución del vocablo *reclamo* por el, en términos de Tena Ramírez (1983: 492), castizo, evocador y legendario de *amparo*, la ampliación del ámbito de la protección (cabe ahora interponer un amparo cuando la afectación de derechos provenga no solo de los poderes de los Estados, sino, asimismo, de los poderes de la Federación) y la atribución del conocimiento del amparo no solo a la Corte Suprema de Justicia, sino, mucho más ampliamente, a los tribunales de la Federación.

Con todo, quizá la más significativa aportación de Otero resida en lo que se dio en llamar la «fórmula Otero». Es decir, Otero diseñó la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo: efectos *inter partes*, fórmula que pasó a las Constituciones de 1857 y 1917. Es obvio que la finalidad de tal fórmula no era otra que la de evitar que el órgano judicial efectuase declaraciones generales de inconstitucionalidad.

En los fundamentos de su «Voto», Otero, muy influido por el pensamiento de De Tocqueville (Fix-Zamudio 2003: 488), deja meridianamente clara su inspiración en el modelo de la *judicial review* norteamericana. Otero pretende evitar los conflictos que pudieran surgir entre los poderes de la Federación y, de modo específico, impedir la irrupción del juez en la escena política censurando al Legislativo.

Allí —dirá Otero en un determinado pasaje de los fundamentos de su «Voto», refiriéndose a Norteamérica— el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta [sic], de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente [...].

A Otero, sin embargo, se le escapa un aspecto importante que tiene que ver no tanto con la *judicial review* cuanto con el sistema jurídico de *common law* en el que esta se inserta. La base de todo el derecho de creación judicial, característico de los sistemas de *common law*, se encuentra en la regla del precedente (*the rule of precedent*), que fundamenta la obligación que pesa sobre el juez de atenerse en sus fallos a los precedentes judiciales (*stare decisis et quieta non movere*). De este modo, aunque formalmente los efectos se circunscriban a las partes de la *litis*, la incidencia del principio *stare decisis* puede llegar a alterar notablemente este rasgo. La vinculación del precedente se acentúa aún más en comparación con la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales superiores. La existencia en Norteamérica de un Tribunal Supremo único y la obligación de seguir los precedentes establecidos por los tribunales jerárquicamente superiores otorga al sistema norteamericano, en el punto que nos ocupa, una operatividad semejante a la de un control en vía principal, que termina, indirectamente, por desencadenar una verdadera eficacia *erga omnes*, análoga a la de la abrogación de la ley, bien diferente a la de una mera desaplicación de la ley en un caso singular, con la posibilidad, empero, de que en otros supuestos la ley sea nuevamente aplicada. Como afirma Cappelletti (1990: 202-3), ciertamente, si una ley es inaplicada por el Tribunal Supremo norteamericano por considerarla inconstitucional, la ley, formalmente, continuará formando parte del ordenamiento jurídico, pero la regla del *stare decisis* la convertirá en letra muerta. En igual sentido, Grant (1963: 62) afirma que, en los Estados Unidos, una decisión definitiva

del Tribunal Supremo por la que declara que una ley es inconstitucional tiene, virtualmente, idéntico efecto que la abrogación de esta.

El carácter casi sacramental que, como dice Fix-Zamudio (2003: 488), ha tenido la «fórmula Otero» vino a introducir, de facto, un elemento diferencial muy importante respecto del modelo norteamericano. Baste con recordar que, para formación de jurisprudencia, la ley de amparo exige, tratándose de la actividad judicial de la Suprema Corte funcionando en pleno, la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquellas por otra en contrario. Hoy, la mejor doctrina⁷⁴ viene reclamando insistentemente la declaración general de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas por conducto del amparo (puesto que ya existe en México esa posibilidad en el artículo 105 de la Constitución, por conducto tanto de la acción abstracta de inconstitucionalidad como de las controversias constitucionales). Pero, en cualquier caso, la cuestión nos deja planteado el problema de cómo un instituto procesal puede operar de modo diferenciado en función del sistema jurídico en el que se acople.

4. Reflexión final

La evolución histórica, parcial desde luego, que acaba de exponerse es suficientemente expresiva de algunos de los aportes que a la justicia constitucional ha hecho América Latina. Los sistematizaremos en los siguientes puntos.

4.1. La estrecha conexión entre el control judicial de constitucionalidad y la protección de los derechos constitucionales es un primer rasgo por destacar, que va a propiciar el nacimiento de un instituto procesal de garantía de los derechos de tan universal relevancia como el amparo, que, siendo tributario de la *judicial review* norteamericana, también lo es de la existencia —particularmente en el área geográfica guatemalteco-mexicana— de una preocupación, históricamente muy arraigada, por la

⁷⁴ Confróntese, al respecto, FIX-ZAMUDIO, Héctor. «La Justicia Constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad». En *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1984, pp. 439 y s(s). (en particular, véase las pp 461 y s(s)).

búsqueda de instrumentos garantes de los derechos,⁷⁵ que encuentra sus fuentes de inspiración en los principios revolucionarios franceses (así como en los norteamericanos), pero también en algunos institutos de garantía de origen medieval existentes en los tiempos de la Colonia. Esta mixtura de influencias propiciará la conformación de este instituto procesal radicalmente nuevo que es el amparo, que durante mucho tiempo (al menos desde 1936 y hasta la reforma constitucional de diciembre de 1994) ha sido, en México, el único instrumento procesal para combatir, en vía de acción, las disposiciones legales contrarias a la Constitución federal (amparo frente a leyes).

4.2. El protagonismo que en muchos países latinoamericanos ha asumido la Corte Suprema en lo que al control jurisdiccional se refiere, pudiéndose hablar en muchos de ellos de un verdadero monopolio del control jurisdiccional de constitucionalidad por parte de tal órgano, es otra de las aportaciones significativas que a la justicia constitucional ha hecho América Latina. Si se tiene en cuenta que en algunos casos los fallos de la Corte Suprema producen efectos *erga omnes*, se capta en toda su amplitud la trascendencia de tal innovación, que nos sitúa ante el origen del control concentrado de constitucionalidad, que puede ubicarse a mediados del siglo XIX en Colombia y Venezuela. El contraste con el modelo norteamericano es patente por cuanto en este, al igual que en México o en algunos otros países latinoamericanos, solo se concede a la Corte Suprema una competencia jurisdiccional originaria muy limitada.

Este protagonismo de la Corte Suprema tuvo alguna otra consecuencia de enorme relevancia, como el hecho de que propició, y no nos cabe duda alguna de ello,⁷⁶ el nacimiento en Cuba del primer Tribunal Constitucional (en sentido material al menos) de Latinoamérica, en 1949. Ese Tribunal se conformó orgánicamente, en la Constitución cubana de 1940, como una sala de la Corte Suprema, si bien ni por su denominación (*Tribunal de*

⁷⁵ En el preámbulo de la Declaración de los Derechos y Garantías que Pertenecen a todos los Ciudadanos y Habitantes del Estado de Guatemala, de 1837, se afirma lo siguiente: «Que el primer objeto de todo sistema de administración pública es el de mantener la paz entre los hombres, protegiéndolos en el tranquilo goce de sus derechos naturales».

⁷⁶ Confróntese, al respecto, FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. «El control de constitucionalidad en Cuba. (Introducción a la Ley núm. 7, de 1949, de creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales)». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 5, 2001, pp. 669 y s(s).

Garantías Constitucionales y Sociales, que recuerda al órgano análogo de la Constitución Española de la Segunda República, de 1931) ni por su estatuto jurídico se nos presenta como una sala más del Tribunal Supremo cubano. Tampoco lo es en modo alguno por sus funciones. Baste ahora con recordar que su ley reguladora, la ley 7/1949, del 31 de mayo, le atribuía, entre otras competencias, el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad contra las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal Supremo o por cualesquiera de sus otras tres salas. El protagonismo de la Corte Suprema, que Cuba acoge del modelo colombiano, conduce a ubicar orgánicamente en su seno a este Tribunal de Garantías, aunque este se halle mucho más próximo a un Tribunal Constitucional que a una sala de una Corte Suprema.

4.3. La vinculación en ciertos países del control jurisdiccional de constitucionalidad al enfrentamiento entre legislativo y ejecutivo producido con ocasión de la elaboración de las leyes y formalizado mediante un veto u objeción presidencial por razón de inconstitucionalidad rechazado por el Congreso ha desencadenado una modalidad de control preventivo que, aunque inicialmente circunscrita a Colombia, Venezuela y Ecuador, con posterioridad se ha expandido geográficamente; es precisamente esta modalidad de control la que propició el nacimiento del Tribunal Constitucional en Chile en 1970.

4.4. La legitimación que se reconocerá ya desde mediados del siglo XIX, en Colombia y Venezuela —que se amplió con el devenir del tiempo a otros varios países del área— a cualquier ciudadano, con independencia de que ostente o no un interés subjetivo, para impugnar todo tipo de actos de carácter general por su supuesta inconstitucionalidad se traducirá en uno de los institutos procesales más característicos de América Latina: la acción popular de inconstitucionalidad.

4.5. La pervivencia de elementos propios del modelo de control político de corte francés en países que, sin embargo, se decantaron por el control jurisdiccional de tipo norteamericano ha posibilitado la existencia de instituciones y procedimientos híbridos, cuando no, lisa y llanamente, la coexistencia de ambos tipos de control.

4.6. Finalmente, el trasplante de la *judicial review* estadounidense, forjada en la tradición jurídica del *common law*, a unos sistemas romano-canónicos anclados en un trasfondo hispánico y portugués de más de tres siglos no

solo ha producido instituciones peculiares, como es el caso del amparo, sino que ha generado, de facto, diferencias incluso en aspectos formalmente indiferenciados (pensemos en lo ya expuesto en torno a los efectos de las sentencias de inaplicación, con la relevante diferencia señalada entre —por seguir con el ejemplo— México y los Estados Unidos).

Estas aportaciones latinoamericanas, lejos de agotarse con el paso del tiempo, se han mantenido y aún incrementado con el devenir histórico. La recepción muy generalizada de los Tribunales Constitucionales nos da ocasión para comprobarlo, al constatar que el control concentrado en estos órganos, por vía principal, coexiste en varios países (Guatemala, Colombia, Perú, Bolivia o Ecuador) con un control difuso que puede realizar cualquier órgano jurisdiccional en virtud de su poder-deber general de inaplicar las normas que, al ser de aplicación en una *litis* de la que esté conociendo, considere contradictorias con la Constitución. En algún otro país, como es el caso de Chile, el control se concentra en dos órganos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema; tal control diverge en el hecho de que al Tribunal Constitucional le corresponde un control preventivo, mientras que a la Corte Suprema pertenece un control reparador, esto es, un control con ocasión de la aplicación de la ley.

Cuanto hasta aquí se ha expuesto creemos que justifica sobradamente que pueda hablarse de los notables aportes latinoamericanos a la justicia constitucional y que, asimismo, hayamos considerado con anterioridad que América Latina es un verdadero laboratorio para la justicia constitucional.

5. Bibliografía

ABRAHAM, Henry J.

1998 *The Judicial Process*. Séptima edición. Nueva York: Oxford University Press.

AFONSO DA SILVA, José

1997 «O controle de constitucionalidade das leis no Brasil». En Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado (coordinadores). *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson.

ANDUEZA ACUÑA, José Guillermo

1974 *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

AYALA CORAO, Carlos M.

1995 «Algunas consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en Venezuela». En *Una mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes*. Lima: Comisión Andina de Juristas-Konrad Adenauer Stiftung.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José

1997 «Los Reales Amparos». En *Temas de Derechos Humanos en las Cortes Españolas de 1810-1813*. Segunda edición. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

BATIAGLINI, Mario

1957 *Contributi alla storia del controllo di costituzionalità delle leggi*. Milano: Giuffrè.

BELAÚNDE, Víctor Andrés

1983 *Bolívar y el pensamiento político de la Revolución Hispanoamericana. Homenaje [1938] al bicentenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar*. Quinta edición. Lima: JOMM, Asociados S.R.L. Editores.

BERTELSEN REPETTO, Raúl

1969 *Control de constitucionalidad de la Ley*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

BOLÍVAR, Simón

1976 *Doctrina del Libertador*. Sucre (Venezuela): Biblioteca Ayacucho.

BONAVIDES Y PAES DE ANDRADE, Paulo

2002 *História Constitucional do Brasil*. Cuarta edición. Brasilia: OAB Editora.

BREWER-CARÍAS, Allan R.

1985 *Las Constituciones de Venezuela*. San Cristóbal (Venezuela)-Madrid: Universidad Católica del Táchira-CEC-IEAL.

1994 «El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes (Estudio de Derecho Comparado)». En *Cuadernos de la Cátedra Fundacional Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público (Universidad Católica del Táchira)*. N° 2. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

1995 *El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia-Pontificia Universidad Javeriana.

BURGOA, Ignacio

1983 *El juicio de amparo*. Vigésima edición. México: Editorial Porrúa.

CAPPELEITI, Mauro

1955 *La giurisdizione costituzionale delle libertà (Primo studio sul ricorso costituzionale)*. Milano: Giuffrè.

- 1978 *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*. Séptima edición. Milano: Giuffrè.
- 1990 «Le contrôle juridictionnel des lois en Droit comparé». En *Le pouvoir des juges*. París: Economica-Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- CARRIZO, Jorge, José Ramón COSSÍO DÍAZ y Héctor FIX-ZAMUDIO
- 1997 «La jurisdicción constitucional en México». En Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado (coordinadores). *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson.
- CARVAJAL RAVEST, Horacio
- 1940 *La Corte Suprema*. Santiago de Chile.
- CAVALCANTI, T. B.
- 1958 *Las Constituciones de los Estados Unidos del Brasil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- CHOPER, Jesse H.
- 1980 *Judicial Review and the National Political Process (A functional Reconsideration of the Role of the Supreme Court)*. Chicago: The University of Chicago Press, (paperback edition 1983).
- DAVID, René y Camille JAUFFRET SPINOSI
- 2002 *Les grands systemes de Droit contemporains*. Undécima edición. París: Dalloz.
- DUVERGER, Maurice
- 1971 *Constitutions et documents politiques*. Sexta edición. París: Presses Universitaires de France.
- EDER, Phanor J.
- 1960 «Judicial Review in Latin America». En *Ohio State Law Journal*, vol. 21.
- ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo G.
- 1997 «La Jurisdicción Constitucional en Uruguay». En Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado (coordinadores). *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco
- 2001 «El control de constitucionalidad en Cuba. (Introducción a la Ley núm. 7, de 1949, de creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales)». En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 5.
- FERREIRA MENDES, Gilmar
- 1990 *Controle de constitucionalidade (Aspectos jurídicos e políticos)*. São Paulo: Editora Saraiva.

FERRER MUÑOZ, Manuel

1993 *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

FIAREN GUILLÉN, Víctor

1969 *Temas del ordenamiento procesal*. Tomo I. Madrid: Editorial Tecnos.

1971 *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*. México: UNAM.

FIX-ZAMUDIO, Héctor

1983 «The confluence of common law and continental european law in the Mexican Writ of Amparo». En *The Mexican Forum*. Texas: Institute of Latin American Studies, The University of Texas at Austin.

1984 «La Justicia Constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad». En *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

1991 «La Justicia Constitucional en América Latina». En *Lecturas Constitucionales Andinas*, N° 1, Lima.

1992 «La justicia constitucional en el ordenamiento mexicano». En *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

2003 *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. Tercera edición. México: Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.

GALINDO DECKER, Hugo

1994 *Tribunal Constitucional*. La Paz: Editorial Jurídica Zegada.

GALLARDO, Ricardo

1958 *Las Constituciones de la República Federal de Centro-América*. Tomos I, II y III. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo

1989 «El control de la constitucionalidad de las leyes en el Perú». En *Ius et Praxis*, Lima.

1991 «La acción de inconstitucionalidad en el Derecho comparado». En *Lecturas Constitucionales Andinas*, N° 1, Lima.

1993 *Las Constituciones del Perú*. Lima: Ministerio de Justicia-WG Editor.

1996 «El amparo colonial peruano». En *Revista Jurídica del Perú*, N° 2, abril-junio, Lima.

1997 «La jurisdicción constitucional en Perú». En Domingo García Belaúnde y Francisco Fernández Segado (coordinadores). *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario

1983 *La defensa de la Constitución*. Guatemala/México: Universidad de San Carlos de Guatemala-UNAM.

- 1985 *La reforma liberal en Guatemala*. Tercera edición. Guatemala: Editorial Universitaria USAC.
- 1994 «La Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional) de Guatemala. Orígenes y Competencias». En *Cuadernos Constitucionales*, N° 8, México.
- GÓMEZ BERNALES, Gastón
- 1996 «Control de constitucionalidad y Tribunal Constitucional de 1980». En *Estudios sobre Jurisdicción Constitucional*, Cuadernos de Análisis Jurídicos, N° 31, Santiago de Chile.
- GRANT, James Allan Clifford
- 1947 «El control de la constitucionalidad de las leyes a petición del ejecutivo previamente a la promulgación: la experiencia de Colombia». En *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. 1, enero-marzo.
- 1948 «Judicial Review by Executive reference prior to promulgation. The colombian experience». En *Southern California Law Review*. Vol. XXI.
- 1950 «Judicial control of the constitutionality of statutes and administrative legislation in Colombia: Nature and evolution of the present system». En *Southern California Law Review*. Volumen XXIII.
- 1954 «Judicial Control of Legislation. A Comparative Study. En *The American Journal of Comparative Law*», vol. III, N° 2, spring 1954.
- 1963 *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes (Una contribución de las Américas a la Ciencia Política)*. México: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- GROS ESPIELL, Héctor
- 1978 *Las Constituciones del Uruguay*. Segunda edición. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación.
- HAMILTON, Madison y Jay
- 1974 *El Federalista*. Segunda reimpresión de la primera edición española. México: Fondo de Cultura Económica.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino
- 1991 *La Constitución Nacional*. Tomo I. Montevideo: Cámara de Senadores.
- KORSENIK, José
- 1989 «La Justicia Constitucional en Uruguay». En *La Revista de Derecho* (Facultad de Derecho, Universidad Central de Chile), año III, enero-junio, Chile.
- KURLAND, Philip B. y Ralph LERNER (editores)
- 1987 *The Founders' Constitution*. Chicago-Londres: The University of Chicago Press.

LA ROCHE, Humberto J.

1984 «La Jurisdicción Constitucional en Venezuela y la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia». En *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

LEGÓN, Faustino J. y Samuel W. MEDRANO

1953 *Las Constituciones de la República Argentina*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés

1972 *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.

LÖSING, Norbert

2002 *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*. Madrid: Dykinson/[2001] Konrad Adenauer Stiftung.

MARIÑAS OTERO, Luis

1968 *Las Constituciones de Haití*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

NAPOLEÃO NOGUEIRA DA SILVA, Paulo

1992 *A evolução do controle da constitucionalidade e a competência do Senado Federal*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais.

ORTIZ, Julio César

1991 «El sistema de control constitucional en Colombia». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXIV, N° 71, mayo-agosto, México.

PINTO FERREIRA, Luiz

2002 *Curso de Direito Constitucional*. Duodécima edición. São Paulo: Editora Saraiva.

PLANAS SILVA, Pedro

1994 «Estudio Preliminar». En *Posición constitucional de los Ministros en el Perú*. Lima: Cultural Cuzco Editores.

RABASA, Emilio O.

1997 *Historia de las Constituciones Mexicanas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

RESTREPO PIEDRAHÍTA, Carlos

1988 *Tres ideas constitucionales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

1995 *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*. Segunda edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

REYES HEROLES, Jesús

1994 «El liberalismo mexicano». En *La integración de las ideas*. Tercera edición. Volumen III. México: Fondo de Cultura Económica.

- RIBERA NEUMANN, Teodoro
1988 «Función y composición del Tribunal Constitucional de Chile (Constitución Política de 1980)». En *La Revista de Derecho*, año II, enero-junio.
- RIVERA SANTIBÁÑEZ, José Antonio
2004 *Jurisdicción Constitucional (Procesos constitucionales en Bolivia)*. Segunda edición. Cochabamba: Grupo Editorial Kipus.
- RODRÍGUEZ PLATA, Horacio
1963 *La antigua Provincia del Socorro y la Independencia*. Bogotá. Vol. XCVIII. Biblioteca de Historia Nacional.
- ROLDÁN, Alcibíades
1924 *Elementos de Derecho Constitucional*. Santiago de Chile.
- Ruggeri Parra, Pablo
1941 *La supremacía de la Constitución y su defensa (Jurisprudencia del Alto Tribunal Venezolano. 1870-1940)*. Caracas.
- SALGADO PESANTES, Hernán
1995 «El control de constitucionalidad en la Carta Política del Ecuador». En *Una mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes (Lecturas Constitucionales Andinas, N° 4)*. Lima: Comisión Andina de Juristas-Konrad Adenauer Stiftung.
- SIEYÈS, Emmanuel
1990 *Escritos y discursos de la Revolución*. Ramón Máiz (estudio preliminar, traducción y notas). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- TAPIA VALDÉS, Jorge
1984 «Jurisdicción Constitucional y gobiernos de facto. El caso de la Corte Suprema de Chile». En *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica (II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- TENA RAMÍREZ, Felipe
1950 «El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824». En *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, N° 46, abril-junio, México.
1983 *Derecho Constitucional Mexicano*. Decimonovena edición. México: Editorial Porrúa.
1998 *Leyes Fundamentales de México. 1808-1998*. Vigésima primera edición. México: Editorial Porrúa.
- TOCQUEVILLE, Alexis de
1989 *La Democracia en América*. Volumen 1. Madrid: Alianza Editorial.

TRIGO, Ciro Félix

1952 *Derecho Constitucional Boliviano*. La Paz.

1958 *Las Constituciones de Bolivia*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

URCULLO REYES, Jaime

1995 «El control constitucional en Bolivia antes de 1994. Legislación y jurisprudencia». En *Una mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes* (Lecturas Constitucionales Andinas, N° 4). Lima: Comisión Andina de Juristas-Konrad Adenauer Stiftung.

URIBE VARGAS, Diego

1985 *Las Constituciones de Colombia*. Segunda edición. Volúmenes I y II. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

VELASCO, Gustavo R.

1974 «Prólogo». En *El Federalista*. Segunda edición. México: Fondo de Cultura [1943] Económica.

VILLARÁN, Manuel Vicente

1962 «Ensayo sobre las ideas constitucionales de Bolívar». En *Páginas Escogidas*. [1916] Lima.

1962 «La Constitución de 1823». En *Páginas Escogidas*. Lima. [1923]

1962 «La Constitución de 1828» En *Páginas Escogidas*. Lima. [1932]